

89  
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN

“ EL DEPÓSITO DE BIENES EN LA ACCIÓN  
PUBLICIANA DE ACUERDO A LA  
LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.”

FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**VICTOR MANUEL CORBELLO ZEPEDA**

ASESOR : LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO. 1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres: DON JUAN CORBELLO  
MARTINEZ y DOÑA GLORIA ZEPEDA -  
RUEDA Por su constante apoyo -  
moral y comprensión brindada en  
mi superación académica y profesion  
sional.

A mis Hermanos: LAURA, PILAR, CRISTINA  
CARLOS, ADOLFO, ALBERTO Y JOSE LUIS, ~~que~~  
siempre confiaron en mi, con lealtad y  
cariño.

Con agradecimiento al C. Lic. MAURICIO  
SANCHEZ ROJAS, por su valuarte enseñan  
za y dedicación en la elaboración de -  
este trabajo.

Con profundo agradecimiento al  
LIC. ROBERTO GARCIA RIVERA, --  
quien indistintamente y benevo-  
lencia me permitió introducir-  
me a la práctica forense de -  
esta Ciencia del Derecho.

A mi querido Amigo Lic. JORGE SOTO  
ARREGUIN, por su estímulo constan-  
te en mi superación, siendo un apo-  
yo incondicional en la práctica -  
forense de esta ciencia del dere-  
cho.

Con agradecimiento A LA ESCUELA NACIONAL DE  
ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON, por la ense-  
ñanza y formación profesional recibida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO, por ser la semilla de -  
mi aprendizaje.

## I N D I C E

### EL DEPOSITO DE BIENES EN LA ACCION PUBLICIANA DE ACUERDO A LA LEGISLACION DEL ESTAD DE MEXICO.

#### INTRODUCCION.

#### C A P I T U L O I

##### BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA ACCION PUBLICIANA.

A.- En el Derecho Romano .....	1
B.- En el Derecho Español.....	8
C.- Antecedentes en el Derecho Mexicano .....	15
D.- Legislación del Estado de México .....	23

#### C A P I T U L O II

##### LA ACCION PUBLICIANA.

A.- De las Acciones .....	25
B.- De la Acción Publiciana .....	34
1.- Concepto .....	34
2.- Elementos .....	40
3.- Finalidad .....	47
C.- Objeto y efectos de la Acción Publiciana .....	49

### CAPITULO III

#### EL DEPOSITO DE BIENES EN LA ACCION PUBLICIANA DE ACUERDO A LA LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO.

A.- El depósito de Bienes Muebles .....	50
B.- El depósito de Bienes Inmuebles .....	56
C.- De los Distintos Títulos en la Acción Publiciana .....	58
1.- De los Documentos Públicos .....	58
2.- De los Documentos Privados .....	61
3.- De los Documentos Dudosos .....	66
D.- Del Depósito de Acuerdo a la Legislación del Estado de México .....	69
E.- De las Disposiciones Afines .....	75
F.- Comparación del Depósito y el Secuestro .....	81
G.- El Depósito de Bienes en la Acción Publiciana .....	84
H.- Propuesta para que se adicione o se establezca en las dis- posiciones que regulan el depósito, cual va a ser el meca- nismo o las reglas a seguir cuando se deposita un bien en la acción publiciana .....	87
CONCLUSIONES .....	94
BIBLIOGRAFIA .....	99

## I N T R O D U C C I O N

Históricamente se ha reconocido que la posesión es el poder físico que se ejerce sobre una cosa con intención de portarse como verdadero propietario de ella, siendo esta un estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva llevando a cabo sobre ella - los mismos actos materiales de uso y de goce que si se fuera el propietario de la misma, circunstancias estas que en su actualización material presentan un sin número de escollos que en determinadas circunstancias son prácticamente imposible de demostrar, por lo cual el dispositivo jurídico ha implementado diversos procedimientos para su determinación mediante distintas acciones y así tenemos que:

La figura de la acción publiciana, desde una perspectiva -- histórica, arranca a partir del antiguo derecho romano y fue introducida por el pretor publicius, de donde deriva su nombre, y que fue establecida para proteger a los propietarios bonitarios y a los poseedores que hubieren recibido tradición de una res mancipi o nec mancipi, en virtud de un justo título y de buena Fé, derivada de alguna persona -- que no fuese propietaria, y antes de haber adquirido la propiedad por la vía de usucapión, perdían la posesión de la misma, encontrándose en total desamparo para que se le restituyera, en cuanto que, las acciones reales competían a los propietarios quiritarios, como en el caso - de la acción reivindicatoria.

-----

Bajo esta perspectiva, en el presente trabajo se analizarán las modificaciones estructurales que dicha figura jurídica sufrió en el devenir histórico, pero particularmente en la legislación española y posteriormente en nuestro derecho nacional; y fundamentalmente se -- hará un análisis de las hipótesis contenidas en la acción plenaria de posesión, particularmente en la legislación para el Estado de México, en su aspecto sustantivo y adjetivo para el efecto de proponer de ---- acuerdo a nuestro criterio, los elementos conducentes para actualizar su reglamentación.

Para tal efecto, propondremos un panorama general de la figura jurídica de la acción plenaria de posesión, los elementos de su - procedencia; siendo imprescindible resaltar que si alguno de ellos faltare la misma sería improcedente, como lo ha sostenido el criterio firme de la Suorema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado se pretenderá poner de manifiesto que el ejercicio de la acción plenaria de posesión, no compete al propietario de la cosa, sino al poseedor que tiene justo título y buena Fé, en vías - de usucapir, distinguiéndose así de la acción reivindicatoria. Partiendo de lo anterior, diremos que el poseedor derivado no puede ejercitar la acción plenaria de posesión, sino el poseedor a título de propieta-  
rio.

-----

- III -

Por cuanto a los documentos que se pueden presentar en el ejercicio de la acción plenaria de la posesión, se hará un análisis -- pormenorizado de estos, ya que los mismos pueden ser dudosos, dando -- así un paso fundamental en cuanto al tema en estudio, ya que en el caso particular de una posesión dudosa el juzgador tendrá la obligación de poner en depósito el bien materia de la controversia.

En su oportunidad y en forma muy específica, nos referiremos al depósito de bienes en la acción plenaria de posesión, regulada en la legislación para el Estado de México, en su artículo 778 último párrafo del Código Civil en Vigor para el Estado de México; en donde se propondrá un mejor proceder en cuanto a las obligaciones del depositario, ya que si bien es cierto, tiene la obligación de entregar el bien materia de la controversia al que conforme a la sentencia tenga derecho, también lo es que el mismo, debe asumir derechos y obligaciones durante la secuela del juicio hasta que se dicte la sentencia respectiva.

Finalmente, se propondrá por parte del suscriptor, un punto de vista específico sobre el tema que proyecte presuntivamente los mecanismos para su debida implementación, en cuanto se refiera al depósito de un bien, en el ejercicio de la acción plenaria de posesión, lo que si bien es cierto, pueden no ser los adecuados práctica y jurí-

-----

dicamente bién lo es que, los mismos surgen del cumulo de conocimien--  
tos y experiencias adquiridos por parte del sustentante, en su transi-  
tar por nuestra alma mater.

## CAPITULO PRIMERO

### BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA ACCION PUBLICIANA.

#### A.- En el Derecho Romano.

La Prístina Concepción de la posesión como concepto jurídico es elemento ineludible en el análisis de la Acción Publiciana o Plenaria de Posesión, objeto directo del estudio que se plantea en este tema, consecuentemente su exposición detallada se presenta como requisito ineludible para su cabal comprensión, lo cual nos permitimos proponer de la siguiente forma:

Luego entonces y en este sentido podemos decir que, la posesión original en la Legislación Romana, se encontraba investida de un elemento físico, que se traducía en la efectiva tenencia de la cosa -- (Corpus), y otro intencional que se traducía en la voluntad de comportarse como propietario (Animus), pudiendose adquirir ésta última por medio de personas subordinadas (De un esclavo, un hijo o incluso un -- procurador), además de que aquella podía retenerse por mediación de un tercero, verbigracia, un depositario o un arrendamiento.

"La palabra possessio tiene relación etimológica con la raíz de sedere, sentarse (Exactamente con el término correspondiente en -- aleman "Besitz", que se relaciona con el verbo "Sitzen"), sirve para --

designar una íntima relación física entre una persona y una cosa, que de aquélla, una posibilidad exclusiva de utilizar esta". (1)

Ya en lo particular se puede precisar que el Animus es el -- elemento subjetivo que debe acompañar al elemento objetivo del Corpus, ya que a falta del animus, como en el caso del arrendatario, el poder que se ejerce sobre un objeto ya no se calificaba de posesión, sino de simple detentación.

En lo esencial, la posesión fue entendida en el derecho romano como: "El hecho de tener en su poder una cosa corporal, reteniéndola materialmente, con la voluntad de poseerla y disponer de ella como lo haría un propietario" (2) Ya que para poseer, es necesario el hecho y la intención (Corpore y animo), el primero es el elemento material, y es para el poseedor el hecho de tener la cosa físicamente en su poder, el segundo, es el elemento intencional, y es la voluntad en el -- poseedor de conducirse como amo con respecto a la cosa "Es lo que los comentarores llamaban el animus domini". (3)

No obstante lo anterior, la doctrina romana, aunada a estos componentes, según la interpretación de la doctrina romanista, otro -- mas, "Que el poseedor tenga voluntad de poseer el objeto como suyo. --

- - - - -
- (1).- D'Ors.- Derecho Privado Romano, Editorial Ediciones Universidad Navarro, S.A., 7ª Edición Pamplonia, 1989, pp. 234 y 235.
  - (2).- Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Nacional, S.A. Edición Española, S/E. pag.- 238.
  - (3).- Idem.- pag.- 239.

El animus rem sibi habendi o animus possidendi, o, simplemente, animus, es el elemento subjetivo que debe acompañar al elemento objetivo del corpus, para que podamos hablar de posesión". (4)

Luego entonces podemos establecer, que de acuerdo a la concepción romanística la posesión "Revela la idea de una persona colocada en contacto material con una cosa, expresa el hecho de tenerla físicamente a su disposición". (5)

Consecuentemente, la posesión de acuerdo a esta concepción, es un estado de hecho amparado por el edicto pretorio. Quien tiene en su poder el objeto y es protegido, sea o no propietario, luego se verá si lo es y quién pretende tener derecho sobre el objeto del poseedor deberá probarlo en juicio. Siendo que tales medios de protección, posiblemente nacieron para proteger a los tenedores del ager publicus, que no eran propietarios, como precedentemente trataremos de dejar -- clarificado.

De esta misma forma, la Legislación Romana protegía al poseedor de una cosa cuando era perturbada en su posesión o cuando había sido privado de la misma, por tal circunstancia la Legislación Romana atempero en forma general interdictos posesorios, la acción ple-

- - - - -  
(4).- Floris Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano, Como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. Octava Edición Editorial Esfinge, S.A. México, 1978. pag.- 235.

(5).- Bravo Gonzalez, Agustín y Bialostosky Sara.- Compendio de Derecho Romano. Editorial Pax-México, México, 1972. pag.- 58.

naría de posesión y la acción reivindicatoria, acciones cada una de las cuales, con distintos efectos en cuanto a su ejercicio, con características que le eran propias de cada una de ellas y con una finalidad específica de acuerdo a la hipótesis especial de su planteamiento, lo que es de asequible comprensión. En lo individual, y con omisión específica de los interdictos y de la acción reivindicatoria, en cuanto a su análisis requieren un estudio independiente, hemos de dirigir nuestra atención a la acción publiciana o plenaria de posesión, de la cual podemos decir que la misma fué introducida al mundo normativo -- por el pretor publicius, de quien en origen tomo su nombre y cuyo contenido en el edicto anual estableció: "Concederé una acción en reivindicación al poseedor a quien se le ha entregado una cosa con justo título, por quien no era dueño de ella, si aquel pierde la posesión antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción". (6)

La Acción Publiciana o Plenaria de Posesión fué trascendental en el Derecho Romano, en cuanto que, dada la hipótesis de que una cosa que ha sido entregada a alguno, y este perdía por distintas razones el dominio sobre la misma, se encontraba en total desamparo en -- cuando al derecho adquirido previamente, como en los casos de: a título de venta, donación, dote, ó legado y antes de haber adquirido el dominio haya perdido la posesión por algún accidente; no tenía ninguna acción civil real para conseguir que se le devolviera la posesión,

-----  
(6).- Pallares Eduardo.- Tratado de las Acciones Civiles. Editorial - Porrúa, S.A. México, 1987, 1ª Edición, pag.- 164.

debido a que las acciones reales se habían establecido por el derecho civil en favor de los propietarios quiritarios, por tal razón se introdujo por el pretor publicio, la acción publiciana que de alguna manera protege a quienes, por no haber observado las formalidades civiles, son meros poseedores de la cosa; tal como cuando un comprador adquiría una res mancipio por simple tradittio, si perdía la posesión antes de usucapir, el pretor concedía esta acción por la que se fingía que se había cumplido el plazo para la usucapión, así pues se le protege como si fuere propietario quiritario.

Es importante dejar claro que a la acción publiciana o plenaria de posesión se le aplicaban los principios relativos a la reivindicatoria (excepción de lo concerniente a la prueba de propiedad), lo que trajo consigo que también podía ser ejercitada por el mismo propietario civil, en virtud de que se libraba de la pesada carga que era la prueba de la propiedad; pero cuando este mismo propietario deseaba demandar la actio reivindicatio al adquirente que le había transmitido la cosa por simple tradittio, esto es, sin observar la debida forma de mancipatio o in iure cessio, el adquirente demandado podría oponer la exceptio rei vinditae et traditae. (La excepción de cosa vendida y entregada).

"Es muy difícil determinar para que caso el edicto del pretor ofrecía primero la acción publiciana, y si contenía una sola fór-

mula o dos diferentes, una de ellas para el propietario bonitario y -  
la otra parte el poseedor de buena fe, cualquiera que fuese, lo cier-  
to es que el siglo I de nuestra era ya estaba acordada: 1º.- Al pro-  
pietario bonitario, 2º.- Al poseedor que hubiese recibido tradición -  
de una cosa mancipi ó nec mancipi, en virtud de un justo título y de  
buena fe de alguna persona que no fuese propietario "Ulpiano, L. 7, -  
1, D, de public, VI,2). (7)

Ahora bien y para efectos de precisar los casos en que - -  
triunfaba el demandante, en la acción publiciana o plenaria de pose-  
sión, se distinguía según si el demandado era el mismo propietario, ó  
bien un poseedor de mala fe, ó también un poseedor que estaba de la -  
misma manera que él, es decir in causa usucapiendi:

"Cuando el verdadero propietario había vuelto a tomar pose-  
sión de la cosa que estaba en manos de un adquirente de buena fe a --  
non domino, este adquirente desposeído no triunfaba ejercitando la --  
acción publiciana, por lo que el demandado, podía oponer su cualidad  
de propietario bajo la forma de una excepción justí dominii. Por lo -  
que el juez absolvía al demandado, quien se quedaba también con la --  
cosa. También en el caso de que se ejercitará contra un poseedor de -  
mala fe, no era dudosa la victoria del demandante, porque la acción -  
publiciana había sido precisamente creada para proteger al poseedor -

- - - - -  
(7).- Petit, Eugene, ob cit. pag.- 661.

que tenía justo título y buena fé contra los usurpados. En fin cuando el conflicto era entre un poseedor de buena fe, adquirent a non domino y un propietario bonitario que había recibido tradición del mismo propietario, este último triunfaba, sea demandante o demandado, cuando el proceso era entre dos poseedores de buena fe que tenían los dos adquirida la cosa non domini, era el primer adquirente, habiendo recibido tradición, quien triunfaba y si las dos partes habían adquirido la cosa de diferentes personas, no había otra razón para decidir entre ellos mas que el hecho actual de la posesión: de manera que el poseedor es quien guardaba la cosa". (8)

De lo cual se puede concluir que la acción publiciana de acuerdo a la tradición jurídica romana, se relacionaba con la propiedad bonitaria, como la reivindicación con la quiritaria, es ficticia, ya que el juez quedaba obligado a suponer que ya había transcurrido el plazo necesario para convertir la propiedad bonitaria, por usucapión, en quiritaria. Argumentos estos que nos sirvan de base y fundamento en las posteriores afirmaciones.

- - - - -  
(8).- Idem.- pag.- 662 y 663.

B.- En el Derecho Español.

Para efectos de nuestro estudio respecto a la acción pública o plenaria de posesión, es necesario analizar para un mayor entendimiento, qué Leyes fueron las que influyeron en el Derecho Español y para lo cual diremos que en la Alta Edad Media, "Los Juristas Burgueses Españoles, en virtud de sus múltiples estudios en varias Universidades Occidentales en el Derecho Justiniano influyeron para que el Derecho Español empezara a ceder ante el sabor del Derecho Romano (que tan claramente notamos en las Siete Partidas)". (9)

No obstante lo anterior, dicho derecho encontró cierto apoyo en su frecuente alianza con el Derecho Canónico; dándose así una simbiosis de los dos derechos que lograron cambiar el tono del sistema jurídico Español de la Baja Edad Media. El Rey que más contribuyó a la unificación Jurídica, fue Alfonso el Sabio (Alfonso X) entre las obras jurídicas más importantes dentro de la Antigua Legislación Positiva Española, se encontraba el Fuero Juzgo, Fuero Real (1255) destinado a regir en las tierras directamente dependientes de la corona (sustituido desde 1272, de nuevo por el Fuero Viejo), pero la obra jurídica que más trascendencia tuvo en el Derecho Español fueron "Las Siete Partidas (Primera versión, 1256-1263; Segunda 1265) Obra compilada por el Maestro Jacobo (Autor de las Flores de las Leyes, un Doctrinal de los

-----  
(9).- Margadant D. Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Ed. Esfinge, México; 4ª Edición, pág. 31.

pleitos y los nuevos tiempos de los Pleitos), el Obispo Fernando Marti-  
nez de Zamora (autor de la Summa Aurea de Ordine Juridiciario) y el --  
maestro Roldán (también autor del Ordenamiento de las tafurerías, o --  
sea, de las casas de juego)". (10)

Y una vez dada una pequeña semblanza de las leyes que influ-  
yeron en el derecho español, ahora nos enfocaremos a la definición de  
la posesión, entendida esta como Institución Jurídica para lo cual di-  
remos que la Legislación Española contemplaba la naturaleza de la pose-  
sión al considerar que existen posesiones verdaderas y no verdaderas,  
distinguiéndose de las leyes romanas que consideran posesión civil y -  
natural.

"Así mismo sigue el mismo criterio que las leyes romanas al  
considerar que la posesión se compone del Corpus y el Animus y define  
la posesión como un derecho in re, que consiste en el usar absolutamen-  
te y exclusivamente de una cosa corporal, aclarándose que de dicho de-  
recho nace acción contra cualquier poseedor, según se estableció en el  
famoso Canon Redintegranda, recibido despues por todas las legislacio-  
nes, según se infiere de las leyes 5ª y 6ª de la Nov. Recop. y clara-  
mente se ve en la ley 27, tit. 2º, partida 3ª que dice "Tenencia o Se-  
ñorío queriendo demandar un home á otro en juicio en razón de alguna -  
cosa, deberá pedir á aquel que la fallare". (11)

-----  
(10).- Idem, pág.- 32

(11).- Agustín Rivera.- Disertación de la Posesión, Cuadernos del Ins-  
tituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM, Año II, Nú-  
mero 4, Enero- Abril de 1987.

Por otro lado cabe señalar que el Derecho Español contemplaba veinte especies de posesiones que son la del propietario, la del en fiteuta, la del poseedor, ad usucapionem (después del año y el día), - la del asentado, un mes respecto de cosas o muebles y dos de cosas raí ces, la del incapaz de poseer, la del ladrón, la del poseedor ad usuca pionem, (antes del año y un día), la del asentado, antes del término - legal señalando en el anterior, la del depositario, la del acreedor -- pignoraticio, la del mandatario, la del negotiorum gestor, la del com datario, la del precario, la del arrendatario, la del socio en las cosas de su consocio, la del que tiene un servidumbre real positiva. La del usufructuario, la del usuario y la del habitador. Haciendo la distinción de que las cuatro primeras son posesión civil y el resto sólomente natural (detentación).

En atención a lo anterior, nuestro estudio se basará en las cuatro posesiones civiles antes mencionadas y que son: 1.- La del propietario, pues éste puede disponer y usar de la cosa, sin más restricciones que la ley, "(Señorio es poder que ome ha en cosa de fazer de ella en ella lo que quisiere, segun Dios o Segund Fuero)". (12), - - - 2.- La del Enfiteuta, pues la Ley de Partida dice: "Aquellos que tienen á censo algund heredamiento dando cosa cierta por ello cada año, - si fueren apoderados de él, ganan la posesión" (13), 3.- La del poseedor ad Usucapionem de una cosa raíz después del año y el día, en cuan-

-----  
(12).- Agustín Rivera, Ob cit. pág. 184 y 185.

(13).- Idem. pág. 185.

to que la del Fuero Real decía "Si el tenedor de la heredad dixere que año é día es pasado que la tuvo en paz y en faz, entrando y saliendo - en la tierra ó en la villa el demandador, no le responde el tenedor de la cosa". (14). La del asentado después de pasado un año, según la jurisprudencia del Fuero Real y de las Partidas y después de un mes si el asentamiento ha sido hecho en virtud de acción personal, y de dos, si se ha hecho en virtud de acción real.

Al igual que el derecho romano en su particular concepción - (civil), la Legislación Española consideró que la posesión verdadera, debe adquirirse conjuntamente con el Corpus y el Animus, como dice la, Ley de Partida: "Ganar queriendo algunt ome alguna possession de Cas-- tilla, o de casa o de otra cosa cualquier, ha menester que faga dos co-- sas. La una que aya voluntad de la ganar. La otra, que la entre por sí corporalmente, e la tenga ó otro por el en su nome". (15)

En razón de lo cual, hablaremos de los efectos de la pose-- sión civil, motivo por el cual omitiremos citar lo relativo a los in-- terdictos de la posesión, adecuándonos a la Acción Publiciana o Plena-- ría de Posesión, misma que se contemplaba en la Ley 13, Tit. 2 de la - Partida 3ª y la Ley 50, parte final del tit. V, de la partida V. La -- Ley 13 dice: "Otro sí decimos, que si después que fuere entregando (el Señorío de una cosa) perdió la tenencia de aquella cosa que la puede -

-----  
(14).- Ibidem.- pag.- 185.

(15).- Agustín Rivera, Ob.cit, pag.- 190.

demandara como suya, a cualquier que sea tenedor de ella, y esto puede hacer en razón del juramento que hizo, y de la posesión que gana con él. A no ser que la cosa cayera en posesión de alguno que razonara y probara que era verdaderamente suyo". (16)

Dicho de otra forma, "Es la que compete al que perdió una cosa que poseía con buena fe, sin haberla usucapido o prescrito todavía, contra cualquiera que la detuviese, a no ser que fuese su verdadero dueño". (17)

Así mismo, también se contemplaba perfectamente en la Novísima Recopilación que a la letra dice: "Al lado de los juicios sumarios llamados interdictos, que tienen por objeto defender la posesión, existen y han existido los juicios plenarios de posesión, juicios que no necesitan legislación especial que los reglamente sino que entran en el cartabón general de todo juicio ordinario, pues desde el momento que la posesión esta protegida por las leyes, el poseedor tiene derecho para defenderla por las acciones comunes a todo derecho, esto es por las acciones ordinarias, cuando no tiene a su favor acciones especiales; y como las acciones especiales, de interdictos prescriben al año en los términos generales para toda acción, de aquí resulta que él ha dejado pasar el término para promover los interdictos, le queda todavía la acción ordinaria para defender su posesión; acción que se llama juicio plenario de posesión". (18)

-----  
(16).- Eduardo Pallares, Ob cit. pág. 167

(17).- Idem, pág. 168

(18).- Ibid. pág. 169

Otras leyes surgidas con posterioridad en el año de 1812 previnieron que "las personas que en cualquier provincia de la Monarquía sean despojadas o perturbadas en la posesión de cosa profana o espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el perturbador, acudirán a los jueces letrados de partido para que la restituya y ampare y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aún por el plenario de posesión si las partes la promovieren", (19)

Asimismo en la Ley del 23 de mayo de 1837, en su artículo - 92, perceptuaba: "que cualquier persona que fuese despojada o perturbada en la posesión de alguna cosa profana o espiritual, sea eclesiástica, lego o militar el perturbador, acudía al Juez letrado para que lo restituyera o amparara, conociendo de estos recursos, por medio de Juicio Sumarísimo que correspondía y aún por el plenario de posesión si las partes lo promoviesen". (20)

Vistas las Leyes citadas con anterioridad, podemos concluir que no obstante la influencia del Derecho Romano en el Derecho Español, en lo que se refiere al tema de la acción publiciana o plenaria de posesión, éste último la perfeccionó al sostener expresamente en sus respectivas leyes, que no se trataba de una acción especial como lo eran los juicios sumarísimos llamados interdictos posesorios que prescribían en un término de un año, sino de una acción ordinaria ya que no -

- - - - -  
(19).- Ibidem. pág. 172

(20).- Idem. pág. 173

prescribía sino en los términos generales de toda acción; en virtud de que la posesión se encontraba protegida por las leyes y el poseedor -- tenía derecho a defenderla por las acciones comunes, esto es por las - acciones ordinarias, cuando no tenían a su favor acciones especiales, dando por resultado de quien había dejado pasar el término para promover los interdictos le quedaba todavía la acción ordinaria para defender su posesión que se llamaba Juicio Plenario de Posesión.

### C. Antecedentes Historicos en el Derecho Mexicano.

Para entrar al estudio de la acción publiciana o plenaria de posesión es menester dar una pequeña semblanza de las leyes que influyeron en la época Colonial (Nueva España), por lo que podemos mencionar que el Derecho Privado Indiano empezó a ceder ante el Derecho Castellano en virtud de que las fuentes de éste derecho, fueron predominando como lo fué el fuero juzgo, las siete partidas, la novísima -- recopilación, entre otras; teniendo una gran relevancia practica en -- los nuevos juristas novohispanicos, a causa de su carácter romanista.

Asi mismo en la época del Porfiriato y especificamente en materia procesal civil, se promulgó la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, que estuvo basada en la Tercera Partida. Esta obra influyó en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales del 9 de diciembre de 1871, totalmente reformado el 15 de noviembre de 1880, y también en el interesante Código Béistegui de Puebla, del 10 de noviembre de 1880. Pero uno de los más importantes -- fué el Código del 15 de mayo de 1884, ya que por varias generaciones -- hasta 1928, dominó la práctica forense del D.F. y sirvió de modelo a -- los Códigos Procesal-Civiles de los Estados.

Y una vez que fueron debidamente propuestos los Códigos mas importantes, que influyeron en el Derecho Mexicano, podemos rescatar -- los de 1870 y 1884, los cuales contemplaban a la posesión "como la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho por nosotros mismos ó por

otro en nuestro nombre, de lo cual se desorenden los elementos clásicos del Corpus y el Animus. El corpus quedaba constituido por la tenencia de una cosa o por el goce de un derecho y el Animus consistían en llevar a cabo esa tenencia o goce por nosotros mismos, o por otro en nuestro nombre" (21).

Dicha definición se tomó como base en la exposición de motivos del Código de 1870 de acuerdo al concepto de posesión que propuso García Goyen en su proyecto del Código Civil para España: "La posesión es la tenencia de una cosa, o el goce de un derecho por nosotros mismos en concepto de dueño" (22). Pero aclarando que se suprimió la última frase "en concepto de dueño", por que no toda forma de posesión implicaba el animus domini.

Así mismo dichos Códigos hicieron una distinción muy notoria respecto a la posesión civil y la detentación, considerando que los actos jurídicos que engendran la posesión son los Contratos Translativos de Dominio (venta, permuta, donación, sociedad) o bien los actos que implican adquisiciones a título Universal o particular y la detentación supone la entrega de una cosa por un cierto tiempo, para que se use o se goce conservando el dueño el dominio y delegando el Corous temporalmente en el detentador, pero es lógico que se requiera de un acto jurídico que puede ser un Contrato (de arrendamiento, depósito, comodato, o que de origen a los derechos reales de uso, habi---

(21).- Rafael Rojina Villegas, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Libros de México, México, D.F., 1968, 2ª. Edición, Pág. 202.

(22).- Ibid. Pág. 202.

tación usufructo, prenda), también se consideraba posesión precaria.

Ahora bien, como efecto de la posesión al igual que en el Derecho Romano, y en el Derecho Español cabe señalar que se encontraban los interdictos posesorios, la Acción Plenaria de Posesión o Publiciana y la Acción Reivindicatoria, por lo que hablaremos de la Acción Publiciana o Plenaria de Posesión, aduciendo que nuestro Derecho Mexicano considero que dicha acción no puede ejercitarse por un poseedor derivado, (arrendatario, depositario, usuario), ni tampoco por el poseedor animus dominii, que haya adquirido por virtud de un delito o de un acto ilícito, ya que no tiene título ni menos buena fé.

Así mismo el Derecho Mexicano definió a la Acción Publiciana o Plenaria de Posesión, aduciendo "Es una acción que compete al -- adquirente con justo título y buena Fé; tiene por objeto que se le -- restituya la posesión definitiva de una cosa mueble o inmueble. Se da esta Acción en contra del poseedor sin título, del poseedor de mala Fé y del que tiene título y buena Fé, pero una posesión menos antigua que la del actor. No procede esta acción en contra del legítimo dueño, o cuando el actor no tiene registrado su título, tratándose de inmuebles, y el demandado si lo tiene, o bien, cuando las posesiones -- sean dudosas, de manera que no haya certeza respecto a la calidad de la posesión. (23).

-----  
(23).- Idem.- pág. 245.

Del concepto anterior se desprenden tres hipótesis fundamentales: 1.- Cuando ambas partes tienen título, 2.- Sólo una de ellas lo tiene, 3.- Ninguna de las partes tiene título. Por lo que hace a la primera hipótesis, surge una primera interrogante: A).- Cuando ambas partes tienen título y buena Fé, tratándose de bienes inmuebles, esto da lugar al criterio establecido en el artículo 803 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que el actor tiene menor antigüedad, pero ha registrado su título, y el demandado no lo ha inscrito. Conforme a este precepto, prosperará por consiguiente la acción plenaria de posesión, aunque el demandado demostrase mayor antigüedad, si el actor comprobara el registro de su título y la no inscripción del título contrario. Así mismo la acción prosperará, cuando el actor litiga contra un poseedor que tiene título y buena Fé, pero menor antigüedad.

La segunda interrogante, que se refiere cuando sólo una de las partes tiene título y buena Fé (actor), el demandado quien título viciado y conoce los vicios del mismo, según el artículo 803 del Código Civil para el Distrito Federal, es mejor la posesión del actor.

Por lo que hace a la segunda hipótesis.- Cuando una sola de las partes tiene título. Partimos del hecho que es mejor la posesión amparada con el título, y es de "estricto derecho que cuando el actor tiene título y el demandado no, debe prosperar la acción plena-----

ria de posesión. En caso contrario; el actor no tiene título y el demandado sí procederá la acción y deberá ser confirmada la posesión -- del demandado". (24)

Respecto a la tercera hipótesis.- Cuando ninguna de las -- partes tiene título. Se resuelve la controversia declarando que es me jor la posesión más antigua, y que además debe ser cierta; por lo que triunfará aquel que acredite que desde antes ha tenido una posesión a título de dueño; pero cuando la posesión más antigua sea una posesión incierta, de tal suerte que no pueda determinarse si fué a título de dueño o en nombre de otro, debe prevalecer la posesión cierta aunque sea reciente. Lo anterior se puede corroborar en el artículo 798 del Código Civil del Distrito Federal que establece que la posesión dá al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales y como además en el juicio plenario de posesión, se protege la posesión originaria que dá presunción de propiedad, es lógico considerar que debe protegerse la posesión más antigua cuando es originaria y cierta; pues el que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario.

Por otro lado nuestro derecho consideró que la acción pública o plenaria de posesión, no podía ejercitarse, sino sólo por

-----  
(24).- Ibidem.- pág. 248.

el que tenía a su favor un título adquisitivo de propiedad (compra---  
venta, donación, permuta etc.). Así mismo, por medio de esta acción -  
se perseguían los bienes muebles como los inmuebles, ya que tenía ese  
carácter en común con la reivindicatoria y que la distingue en nues--  
tro derecho de los interdictos, que únicamente protegían a los inmue-  
bles.

La acción publiciana o plenaria de posesión, no procedía -  
en los casos de simple perturbación de la posesión, ya que tenía el -  
mismo fin que la reivindicatoria, y consistía en recuperar la cosa, -  
con sus frutos y accesiones, esto es si no se ha perdido la cosa, si  
el interesado este en posesión de ella, no procede la acción publician  
na, ya que la perturbación a la posesión debía remediarse por medio -  
de los interdictos. Se le consideraba como una acción de condena y en  
eso se distinguía de la reivindicatoria, que es al mismo tiempo declan  
rativa y de condena, ya que se funda en una ficción que consiste en  
considerar al poseedor que no ha prescrito, como si hubiera ya pres--  
crito, no se trataba mediante ella de tener una sentencia declarati--  
va, es decir que el actor era dueño de la cosa.

Así mismo podemos establecer, que no solamente la Ley adjen  
tiva regulaba la acción publiciana o plenaria de posesión ya que la -  
Ley Sustantiva, es decir el Código Civil, también la regulaba en el -  
-----

artículo 803, que decía: todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para -- poseer. Es mejor la posesión que se funda en título o siendo iguales los títulos, las más antiguas. Si las posesiones fueran dudosas, se pondrá en depósito la cosa, hasta que se resuelva a quien pertenece -- la posesión, de lo cual se puede comprender el fundamento también de la acción publiciana, ya que expresamente otorga el poseedor el derecho de ser mantenido o restituido en la posesión, con respecto a los que no tengan mejor derecho que el suyo.

También se consideró que el que era vencido en el juicio -- de interdicto para recuperar la posesión, podía entablar la acción -- plenaria de posesión o la reivindicatoria. En cambio el que era vencido en el Juicio plenario de posesión o de reivindicatorio, no podía -- entablar el interdicto para recuperar la posesión. Esta independencia de estas dos acciones se debe a que nuestra legislación procesal, consideró que el Juicio sumario de interdicto no podía acumularse al juicio ordinario de propiedad o al plenario de posesión, ya que el interdicto debe resolverse previamente, en virtud de que en los interdic--tos no se discuten sobre el mejor derecho para poseer, sino simplemente se toma en cuenta el hecho de la posesión, en cambio en la acción publiciana plenaria de posesión sí se discutía sobre el mejor derecho para poseer y se resolvía sobre la calidad de la posesión.

Por todo lo anterior podemos concluir que nuestros Códigos de 1870 y 1884 no regularon expresamente la acción publiciana o plena ría de posesión, sino fue a partir del Código Civil de 1928 y de Procedimientos Civiles de 1931 en que se contempló la acción plenaria de posesión, haciendo una distinción muy notoria con respecto al inter-- dicto de recuperar la posesión, aduciendo que este solamente podía -- ser ejercitado por poseedores originarios o derivados de los bienes - inmuebles, en tanto que la acción plenaria de posesión se confería só lo al poseedor con justo título y buena Fé de una cosa mueble o inmue ble, es decir al poseedor originario.

**D.- En la Legislación del Estado de México.**

Sobre el particular es poco lo que podemos referir, en --- cuanto que la legislación para el Distrito Federal, siempre predominó en la etapa histórica que ahora abordamos, lo que desde luego no es desconocido para los peritos en la materia, más aún si se toma en con sideración que las disposiciones normativas establecidas en la Capi-- tal de la República, han sido paradigma de las legislaciones de los - Estados, lo que inclusive hasta la fecha, aún cuando parcialmente se sigue dando, no siendo obice, para proponer algunos antecedentes gené ricos, y así tenemos que:

El primer Código de Procedimientos Civiles del Estado de - México, y en el cual se contemplaba el ejercicio de la acción publi-- ciana o plenaria de posesión es del año de 1872, publicado en la ges-- tión gubernamental del Jurisconsulto ALBERTO GARCIA, en estricto ape-- go al Primer Código Civil del Estado de México de 1870, publicado por el Gobernador MARIANO RIVA PALACIO, siendo preciso dejar asentado que tal disposición es una reproducción casi idéntica a su similar para - el Distrito Federal aún cuando el del Estado de México, haya sido pu-- blicado anteriormente. A tal disposición procedimental, le siguió la promulgación del Código de Procedimientos Civiles del 9 de septiembre de 1884, el cual en lo substancial, conservó los mismos principios --  
-----

que su antecesor únicamente incluyendo modificaciones en cuanto a algunas acciones y procedimientos; tal disposición fue abrogada por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México de 1936, que -- sustituye en su esencia a sus predecesores, conteniendo ya este Código nuevas disposiciones de acuerdo a la evolución dogmática del procedimiento, mismo Dispositivo Procesal que aún nos sigue rigiendo, aún cuando con múltiples y diversas reformas.

Sobre el particular es preciso dejar asentado que la ac--- ción publiciana o plenaria de posesión en el devenir histórico de la Legislación Mexiquense, no ha sufrido cambio alguno, conservando integramente su estructura original, legada por el Derecho Romano.

Las Concepciones históricas que genéricamente se han planteado en este capítulo, nos sirvan de base total en el desarrollo - de este trabajo, pues es incuestionable, que sin este atizbo históri- co nos encontraríamos en la vaciedad de concepciones, por lo cual y - sin más concurrimos a la prosecución de este ensayo.

## CAPITULO SEGUNDO

### LA ACCION PUBLICIANA.

#### A.- De las Acciones.

Para comprender y aquilatar en su verdadero contexto las -- instituciones jurídicas, es necesario su análisis pormenorizado y no lo es menos importante el referente a "las acciones", en virtud de -- que nuestro tema trata de la acción publiciana o plenaria de pose---- sión, motivo por el cual es imprescindible proponer el siguiente resu-- men:

"La Acción ha sido definida por los doctrinarios como el -- derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un su-- jeto de derecho provoca la función jurisdiccional". (25)

Este concepto ha sido el tema de discusión de los procesa-- listas modernos, ya que afirman que es algo distinto y diverso del de-- recho sustantivo, es decir que tiene cierta autonomía y emancipación. Lo anterior en oposición a la teoría clásica (Monolítica) que no tie-- ne variantes y se le denomina así porque viene desde el derecho Roma-- no, o sea, la identificaban a esta con el derecho sustantivo y la de-- finieron como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece.

-----  
(25).- Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, Editorial --- UNAM, México, D.F., 1976, pág. 99.

La Acción se compone de los siguientes elementos: a).- Los sujetos, o sea el sujeto activo (demandante) al que corresponde el poder de obrar, y el pasivo (demandado) frente al cual corresponde el poder de obrar, b).- La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla a su vez en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo (causa petendi), c).- El objeto o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide - - - - (petitum). (26)

Así también debemos hacer mención a las cinco teorías modernas: Teoría de la Acción como tutela concreta, Teoría de la Acción como derecho potestativo, Teoría de la Acción como derecho abstracto de obrar y Teoría de la Acción como instancia proyectiva del proceso. -- Teorías de las cuales haremos un breve análisis:

Teoría de la Acción como tutela concreta.- Esta teoría surgió con la polémica suscitada entre lo afirmado por Windscheid y Teodoro Muther, al considerar aquel que de la acción no era sino la pretensión deducida en juicio contra el demandado, por su parte Muther - en su libro la teoría de la Acción Romana y el derecho moderno de --- obra, concibe la acción como un derecho público subjetivo mediante el

-----  
(26).- Rafael de Pina Vara, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, Octava Edición, pág. 165.

cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una pretensión insatisfecha.

Teoría de la Acción como derecho a la jurisdicción. Eduardo J. Couture fue uno de los exponentes más destacados de la misma ya que define a la acción como el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos de la jurisdicción, existe siempre: Como derecho (material) o sin él, con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca su pretensión concreta.

Teoría de la Acción como derecho potestativo.- Los autores de esta teoría y en especial Chiovenda sostienen que la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actualización de la Ley para el órgano jurisdiccional, es decir, para la intervención del órgano jurisdiccional, debe existir una manifestación de voluntad del particular, porque el Tribunal no actúa de oficio.

Teoría de la Acción como derecho abstracto de obrar.- Esta teoría de la acción, representa el punto máximo de la autonomía de la acción, y su concepto se basa en un derecho que se tiene para provocar la función jurisdiccional con o sin fundamento. Es decir, se tiene derecho a una sentencia, independientemente de que ella sea favorable o desfavorable a los intereses de quien haya iniciado el proceso.

Teoría de la Acción como instancia proyectiva.- En primer lugar, se entiende por instancia una conducta del particular o sujeto de derecho que informa, pide, solicitar, o en cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de autoridad. Pudiendo señalar las siguientes instancias: a).- La petición, b).- La denuncia, c).- La querrela, d).- La queja, e).- El recurso administrativo, f).- La acción.

En esta Teoría, la acción "se considera como una instancia proyectiva, porque no se queda ni se detiene en el órgano judicial, - sino que se proyecta, hacia otro tercer sujeto, vinculándolo y trayéndolo a la relación procesal". (27)

La petición.- Es la forma de instar, o instancia, más simple y extendida, consiste en una actitud por la cual el ciudadano o gobernado solicita algo del Gobernante. Este derecho esta genéricamente consagrado por nuestro texto Constitucional al establecer la Garantía de la respuesta a la petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por ello siendo la autoridad la que no responde al Gobernado, estará violando el derecho de petición.

La denuncia.- Es considerada como una participación de congo

-----

(27).- Ibid. pág. 125

cimiento que da el particular a los Organos Estatales. Hay campos en los que la denuncia tiene una importancia relevante y estos son básicamente los del Derecho Penal y los del Derecho Fiscal.- Por ejemplo en materia Penal, en todos los delitos que se persiguen de oficio, la denuncia juega un papel importante, porque al participarse los hechos delictivos al Ministerio Público, este echa a andar la maquinaria de la Averiguación Previa, para posteriormente determinar si procede o no la acción penal.

La querrela.- Es una forma de instancia similar a la denuncia y consiste también en una participación de conocimiento a la autoridad. En materia penal tiene una muy especial importancia ya que la querrela, se presenta ante el Ministerio Público, y sólo esta legitimada la parte interesada para presentarla, en los casos y condiciones que la misma Ley Penal lo determina.

La queja.- Tiene con la querrela, la similitud de la pretensión sancionada. Pero en la queja se encuentra una disparidad. El sujeto pasivo, es siempre una autoridad o persona que actua en una función pública.

El reaceramiento o recurso administrativo.- En el reaceramiento se persigue la revocación de un acto de autoridad. El particular al interponer el reaceramiento sostiene una inadecuación entre -

el acto y la norma, el cual amerita que en caso de error, sea corregido aquel. Esta figura no sólo se ve en el derecho administrativo ya - que también se puede encontrar en el campo procesal, cuando no hay necesidad o posibilidad del instar bilateral, como sucede cuando la demanda es desechada o bine en los llamados procedimientos de Jurisdicción Voluntaria.

La acción.- Al igual que la petición, la denuncia, la querrela, la queja, el reacertamiento, es una instancia sólo que esta es - una instancia proyectiva, pues la dirección del acto provocatorio, -- lleva hasta un tercer sujeto.

Por otro lado es menester hacer un pequeño análisis sobre - la clasificación de las acciones, debido a la importancia del tema en estudio, y para tal efecto diremos que: las acciones se clasifican -- por "La Naturaleza del Derecho material que se ejercita en Juicio, se clasifica en acciones reales y acciones personales" (28)

Acciones reales.- Tienen por objeto el garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea aquella que ejercite el demandante - para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

-----  
(28).- Rafael de Pina Vara, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, 8ª. Edición, pág. 166.

Esta clase de acciones emanan de las del dominio o de los derechos inherentes al mismo, como son las de quasi-dominio, a la posesión, la herencia, la servidumbre, etc.

b).- Acciones personales.- Son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal. Derivan de los contratos, quasi-contrato, delitos y quasi-delitos, es decir, de hechos u omisiones en que puede quedar obligada una persona a dar, hacer, o no hacer, determinado acto.

También se clasifican, por lo que pide el actor en: "a).- Acciones de Condena, b).- Acciones Declarativas, c).- Acciones Constitutivas o modificativas, d).- Acciones Cautelares y e).- Acciones Ejecutivas" (29)

a).- Acciones de Condena.- Con estas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo, es decir, que la acción de condena es la que tiende a obtener una sentencia destinada a ser cumplida o ejecutada perentoriamente.

b).- Acciones declarativas. Lo que se persigue con estas acciones, es la de obtener, con la eficacia de una cosa juzgada, la de-

-----  
(29).- Ibid.- pág. 168

claración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico.

c).- Acciones constitutivas. Se dirigen a modificar un estado jurídico existente; mientras las declaraciones por ejemplo, se dirigen a esclarecer la existencia o inexistencia de un determinado estado de derecho, las constitutivas tienden a modificarla, considerándose como constitutivas las acciones de divorcio, nulidad de matrimonio, servidumbre, rescisión de arrendamiento, etc. y que son aquellas que crean, un Estado Jurídico distinto al preexistente.

d).- Acciones cautelares. Tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del derecho sustancial (la obtención de un embargo; tanto como, - la exhibición de una cosa mueble).

e).- Acciones ejecutivas.- Son las que tienden a determinar coactivamente lo que es debido o su equivalencia en dinero. La ejecución puede ser singular (acción ejecutiva ordinaria) o universal ---- (quiebra y concurso); estas constituyen una modalidad de las acciones de condena.

Así también las acciones, se dividen en atención a que prosigan por objeto pedir la propiedad, defender o restituir la pose----

sión; en petitorias o posesorias. Por último, se dividen en directas, que son las ejercitadas por aquellos a quienes compete de una manera inmediata (o por sus representantes legítimos), e indirectas, las que competen excepcionalmente, a quienes no siendo titulares de aquel derecho de cuya aplicación se trate, actúan en calidad de sustitutos -- procesales.

Una vez dada una genérica semblanza del concepto y connotación de la acción, con sus más esenciales teorías y clasificaciones, podemos decir que la acción publiciana o plenaria de posesión es, --- una:

Acción Real.- Porque el demandante, a través del justo título y buena Fé, tiene un mejor derecho sobre el bien inmueble o mueble que pretende le restituya el demandado, poseedor de mala Fé; es de -- condena; porque al igual que la reivindicatoria, se le restituye al - actor la cosa demandada, con todos sus frutos y acciones; es petitoria, porque el actor pide que se le restituya la posesión sobre la cosa, por tener un mejor derecho que el demandado y por último es una - acción directa porque el poseedor con justo título y buena Fé le compete la acción inmediatamente.

**B.- De la Acción Publiciana.**

**1.- Concepto.**

En este particular, podemos decir que la Acción Publiciana o Plenaria de Posesión, es la que compete al adquirente de buena Fé, que no esta en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; (a diferencia de la acción reivindicatoria), se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa (mueble o inmueble), con todos sus frutos y accesiones.

Asimismo nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente - para el Estado de México, en su artículo 482 dispone que el adquirente con justo título y buena Fé le compete la acción para que, aún --- cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones el poseedor de mala Fé; en los términos del artículo 477, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así contra el legítimo dueño.

De lo anterior se puede deducir que la procedencia de la -- acción no compete al propietario de la cosa, sino al poseedor Jurfdi-

co que tiene justo título y que adquirió además de buena Fé. En general esta acción se da al poseedor en vías de usucapir, más no al que ha usucapido, pues este ya le competirían la acción reivindicatoria.

Para dejar claro lo anterior se cita la siguiente tesis Jurisprudencial:

"LA ACCION PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION, A QUIEN COMPETE LA.

La acción plenaria de posesión, como correctamente lo sostuvieron tanto el Juez como el Tribunal de Alzada, no compete al propietario de la cosa, sino al poseedor jurídico de aquella que tiene justo título y que adquirió además de buena Fé. En general esta acción se da al poseedor en vías de usucapir, más no al que ha usucapido, pues a este ya le competiría la reivindicatoria. --- Ciertamente que el artículo 9 el adjetivo civil aplicable exige justo título para ejercitar la publiciana, pero ello de manera alguna significa que puede ser propietario puesto que por justo título debe entenderse la causa de la posesión, aquel acto a virtud del cual se adquirió la posesión en una forma que aparentemente era originaria pero que, en realidad no fue un incapaz creyendo que era capaz, es pues este aparente propietario, de buena Fé, quien puede ejercitar la acción publiciana y no aquél que se ostenta como propietario desposeído". -- (30)

Amparo directo 6506/78, Elpidia Flores Martínez. 2 de Marzo de 1981. 5 Votos.

-----  
(30).- C.f.r. Gabriel Leyva y Lisandro Cruz Ponce, Código Civil para Distrito Federal, 1932-1982, Editorial UNAM, 1982, pág. 562.

Por último, en este particular, debemos dejar claro que -- la acción publiciana o plenaria de posesión, se encuentra dentro del escalafón de un Juicio Ordinario Civil, aunado ello a que el actor de be probar todos y cada uno de los requisitos de la acción establecidos por las ejecutorias firmes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el que tenga justo título, buena Fé, que el demandado tenga la posesión del bien a que se refiere el título, requisitos que en forma detallada se analizarán más adelante.

Otros civilistas como Romero Feliciano define a la acción plenaria de posesión, como una acción real que compete al poseedor ci vil de una cosa, contra el que la posee sin título o con otro, pero - con menor derecho, para que le sea restituida con sus frutos y acce siones, estando sujeta a dicha acción entre otras reglas, a las si --- guientes: Que quien ejerza sea poseedor en derecho de la cosa que re clama que aquel contra quien se dirija, carezca de derecho para rete nerla, o sea inferior al demandante y que se acompañe el justo título en que la acción se funda.

La acción plenaria de posesión también se ejercita en la - vía ordinaria civil, al igual que la reivindicatoria, siendo Juez com petente el de la ubicación de la cosa inmueble, pero si se trata de - una cosa mueble, será competente el Juez del domicilio del demandado.

En la legislación para el Estado de México, la acción plenaria de posesión puede ser ejercitada por las disposiciones contenidas en el título cuarto, capítulo octavo de los juicios verbales ante los Jueces de primera instancia, a decir verdad la mayoría de los abogados litigantes se inclinan hacia dicha vía verbal, por la cuestión de ser más pronta y expedita la resolución respectiva.

Asimismo la acción plenaria de posesión también se distingue de la usucapión, siendo que la primera es una acción de condena, en la que se discute el mejor derecho a poseer, en tanto que en la otra se persigue la declaración de haber adquirido un bien por el transcurso del tiempo; siendo importante citar la siguiente tesis jurisprudencial:

**ACCION PUBLICIANA. SUS DIFERENCIAS CON LA USUCAPION.**

La acción publiciana se diferencia de la usucapión, en que la primera es una acción de condena, en la cual se discute la posesión del bien de que se trate, en tanto que la segunda se persigue la declaración de haber adquirido un bien por el transcurso del tiempo hábil para prescribir.

Quinta Epoca: Tomo CII, Pág. 1902. ---  
Collada Legorreta Manuel.

Tratándose de copropietarios, puede ser ejercitada por --- cualquiera de los coposeedores indistintamente pero una vez deducida dicha acción debe obtener la restitución de la posesión con relación a todo el inmueble, ya que no puede ordenarse la devolución de una so la parte de este, tan es así que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente tesis jurisprudencial:

#### ACCION PUBLICIANA TRATANDOSE DE COPROPIEDAD

Tratándose de derechos de copropiedad, esto es, de derechos sobre un bien respecto al --cual la división del mismo no se ha realizado, la posesión de cada uno de los copropietarios es necesariamente proindiviso. Lo que quiere decir que cada uno de los coposeedores no tiene la posesión sobre determinadas partes del inmueble, sino sobre todas y cada una de las partes que lo forman, es decir -- en forma alicuota. Pero precisamente por la naturaleza de la copropiedad, por ley expresa puede cualquiera de los comuneros deducir las acciones relativas a la cosa misma o -- bien el respeto de sus derechos posesorios; más entendido, que se reivindica para todos los copropietarios y que la posesión ha de -- respetarse respecto de todos los coposeedores no en provecho exclusivo de uno de ---- ellos. Por consecuencia, no puede existir -- duda de que cualquiera de los coposeedores -- puede entablar la publiciana en beneficio de todos. De manera que, deducida dicha acción para obtener el respeto de la posesión con -- relación a todo el inmueble, no puede orde--narse la devolución de sólo parte de este, -- porque tal cosa implicaría, en cierta forma su división y partición que no fue materia -- del debate, y tal conducta sería violatoria

de la garantía de previa audiencia, al respecto, de cada uno de dichos coposeedores.

Suplemento al Semanario Judicial de la Federación del año de 1956, Pág. 25. A.D. 109/54  
Gregorio de la Garza y Socios. 4 votos.

De lo que se puede concluir que el ejercicio de la acción plenaria de posesión, puede también ser ejercitada indistintamente -- por cualesquiera de los poseedores de la cosa motivo de la controversia, en donde deberá restituirse toda la cosa con sus frutos y accesiones y no solamente parte de ella, porque entonces estaríamos hablando de una división del bien motivo de la controversia.

## 2.- Elementos.

El tema que examinaremos versará sobre los requisitos que deben acreditarse para que la acción publiciana o plenaria de posesión sea procedente, y para lo cual citaremos la siguiente tesis ---- jurisprudencial:

"Acción Plenaria de Posesión.- La acción plenaria de posesión, o publiciana, compete al adquirente de buena Fé que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y - accesiones. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1.- Que tiene justo título para poseer; 2.- Que es de buena Fé; 3.- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; 4.- Que es mejor el derecho del ator para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto, el juzgador debe examinar cual de los títulos invocados por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil." (31)

Tesis de Ejecutorias 1917-1975; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, IV, --- Tercera Sala, México, 1975 p. 1617. Apéndice 1985, Tercera Sala Tesis 6, p. 18.

---

(31).- C.f.r. Carlos Arellano García, Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, S.A. México 1989, Octava Edición.

Dado lo anterior procederemos al estudio del primer elemento de la acción publiciana o plenaria de posesión. A).- Que el actor debe tener justo título para poseer. En principio debemos de precisar que debemos entender por justo, y así tenemos que por justo se dice - del que obra según la moral y la ley, que respeta plenamente los principios del dogma como adjetivo, dicese de lo que esta de acuerdo con los principios de la moral o de la ley, exacto que no tiene número, - peso o medida ni más ni menos que lo que debe tener; apretado o que - ajusta bien con otra cosa, siendo también entendido, como adverbio -- cuando se dice del modo justo o debido y por último se entiende por - estrechez.

Ahora bien por justo en cuanto al título debe entenderse -- que aquel no debe tener ni más ni menos de lo debido, esto es que no debe tener menos en cuanto a su origen, o dicho de otra forma que debe existir una relación causal directa con su antecedente, ya sea que este se encuentre registrado o no pero que, ineludiblemente debe existir consecución en su causa, ya que de no tener tal precedente, tal - instrumento carecería de justeza, por otra parte no debe tener demás en cuanto que debe constreñirse estrictamente al objeto que describe en cuanto que cualquier excedente en este particular imprimiría la -- injusteza de tal instrumento, resumiendo: no puede describir un objeto más allá de la naturaleza del mismo y por otra parte debe conservar la relación causal entre su origen y sucesivas traslaciones.

Asímismo por título, debemos entender la causa generadora - de la posesión de conformidad en lo dispuesto en el artículo 781, último párrafo del Código Civil en Vigor para el Estado de México. Debiendo exhibir la parte actora el documento respectivo en que funde su mejor derecho para poseer o bien comprobar esa causa generadora de la posesión durante el curso del juicio.

Por otro lado "El Justo Título mediante el cual se dió origen a la posesión debe ser en concepto de dueño (posesión originaria) como lo sería un contrato de compra-venta, permuta, herencia, legado o bien comprobar el hecho jurídico que dió origen a la posesión a título de propietario." (32) De lo que se desprende que un poseedor derivado no puede inostrar la acción publiciana o plenaria de posesión; tan es -- así que en nuestro Código Civil para el Estado de México, en su artículo 773, dispone que la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena Fé, tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Por lo que respecta al segundo de los elementos, B).- Que sea de buena Fé; nuestro Código Civil en Vigor para el Estado de Méxi-

-----  
(32).- Ob. cit. Rafael Rojina Villegas, pág. 220.

co en su artículo 781 primer párrafo, establece que es poseedor de --- buena Fé el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer; también es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Asimismo el artículo 782, -- del citado ordenamiento jurídico establece que la buena Fé, se presume siempre, al que afirma la mala Fé del poseedor le corresponde probar-- la; principio jurídico que es de explorado derecho.

Por lo que podemos sintetizar que un poseedor de mala Fé, - no puede intentar la acción publiciana o plenaria de posesión, en virtud de que adolecería de un elemento esencial como lo sería la buena Fé, aduciendo que la mala Fé se conceptualiza en el artículo 781, pá-- rrafo segundo del Código Civil en Vigor para el Estado de México, que establece que es poseedor de mala Fé el que entra a la posesión sin -- título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

En cuanto al tercer elemento, C).- Que el demandado posea - el bien que se refiere el título, es necesario que el inmueble que -- tenga en posesión el demandado coincida con la superficie, medidas y - colindancias que ampara el título del actor, circunstancia que debe -- acreditarse con una prueba pericial, durante la secuela procesal. Esto es que el actor en juicio se ostente como propietario del bien materia de la controversia, a través de un título y que necesaria e imprescin-

diblemente no tenga la posesión del mismo, y que por otra parte, también en forma necesaria e imprescindible la parte que es demandada debe tener la posesión de aquel, que sin este elemental requisito la --- acciones totalmente improcedente.

Por último es decir el cuarto elemento, D).- Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado; el jugador debe examinar cual de los títulos invocados por las partes es -- mejor para acreditar el derecho a la posesión civil. Para lo cual diremos que se manejan tres hipótesis fundamentales y que consisten:

- 1.- Cuando ambas partes tienen título, 2.- Sólo uno de ellas lo tiene
- 3.- Ninguna de las partes tiene título.

Por lo que hace a la primera hipótesis surge una primera -- interrogante, A).- Cuando ambas partes tienen título y buena Fé, tratándose de bienes Inmuebles, prosperará la acción plenaria de pose----sión, siempre que el actor probara que ha registrado su título aunque el demandado demostrare una mayor antigüedad poseyendo el inmueble, -- pero no así la inscripción de su título; según criterio establecido en el artículo 778, del Código Civil en Vigor para el Estado de México. - Asimismo la acción prosperará, cuando el actor litiga contra un posee--dor que tiene título y buena Fé, pero menor antigüedad.

La segunda interrogante, 8).- Se refiere cuando una sola de las partes tiene título y buena fe (actor), el demandado es quien tiene título viciado y conoce los vicios del mismo, según el artículo 781, del Código Civil en Vigor para el Estado de México, es ---- mejor la posesión del actor.

Por lo que hace a la segunda hipótesis, cuando una sola de las partes tiene título. Partimos del hecho que es mejor la posesión amparada con título, y es de estricto derecho que cuando el actor tiene título y el demandado no, debe prosperar la acción plenaria de posesión. En caso contrario; el actor no tiene título y el demandado si, por lo tanto no procederá la acción y deberá ser confirmada la posesión del demandado.

Respecto a la tercera hipótesis.- Cuando ninguna de las partes tiene título. Se resuelve la controversia declarando que es mejor la posesión más antigua y que además debe ser cierta; por lo que triunfará aquel que acredite que desde antes ha tenido una posesión a título de dueño, pero cuando la posesión más antigua sea una posesión incierta, de tal suerte que no pueda determinarse si fue a título de dueño o en nombre de otro, debe prevalecer la posesión --- cierta aunque sea reciente.

Por todo lo anterior podemos determinar que para que pros

pere la acción plenaria de posesión, es importante que se cubra con todos y cada uno de los requisitos antes indicados, ya que si faltare alguno sería improcedente por lo tanto se absolvería al demandado y se confirmaría su posesión, tan es así que es preciso citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"Acción, Estudio Oficioso de su Improcedencia.

La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, --- puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción." (33)

Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975 p. 10 Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis Tres, p. 11.

-----  
(33).- C.f.r. Ob. cit. Carlos Arellano García pág. 73.

### 3.- Finalidad.

La finalidad de la acción oblicua o plenaria de posesión, es que una vez que ha sido procedente dicha acción, el demandado debe restituir la cosa con todos sus frutos y acciones al actor.

Debiéndose entender por frutos "las manifestaciones constantes, naturales o artificiales de una cosa, que no alteran la forma o sustancias de esta, y de tal manera que sin desintegración, si merma la cosa se reproduce; y la adquisición de estos bienes no implica el ejercicio del jus abutiendi, en cuanto a la alteración o consumo del bien, sino sólo una consecuencia del jus fruendi o goce de la cosa". (34)

Los frutos se clasifican en naturales; que son las producciones espontáneas de la tierra o las crías de los animales, también están los frutos industriales, que implican intervención del hombre y que se obtienen por merced del cultivo o trabajo y por último los frutos civiles, que se obtienen por contrato o acto jurídico, como rentas de inmueble, alquileres de muebles, intereses de capitales.

-----  
(34).- Ibid.- Pág. 102.

Por otro lado debemos entender por "accesión"; un medio de adquirir la propiedad mediante una extensión de dominio. Todo lo que se una incorpore natural o artificialmente a una cosa, pertenece al dueño de esta por derecho de accesión". (35)

La accesión supone siempre dos cosas que llegan a unirse - mezclarse o confundirse. Clasificándose en accesión natural y artificial, siendo que la primera presenta cuatro formas: a) Aluvión, ---- b) Avulsión, c) Nacimiento de una Isla, d) Mutación del cauce de un río. En cambio la artificial se distingue si se trata de inmuebles o de muebles; en el inmueble se distinguen tres formas de accesión artificial como son la edificación, plantación y siembra. En materia de muebles hay cuatro formas de accesión artificial: incorporación, confusión, mezcla y especificación.

Por lo que podemos concluir que la cosa debe restituirse - al actor con todas las producciones espontáneas de la tierra, así como lo edificado y plantado, las rentas de los inmuebles o alquileres de los muebles, y por último lo que se haya unido a la cosa por accesión natural; tomando en consideración el principio de que lo accesorio sigue la suerte que lo principal.

-----  
(35).- Ibidem.- Pág. 96.

**C.- Objeto y Efectos de la Acción Publiciana.**

De todo lo antes dicho se puede desprender con total nitidez, cual es el objeto y el efecto de la acción publiciana o plenaria de posesión, no siendo ocioso reiterarlo en este apartado, aún cuando brevemente por ser de capital importancia pudiéndose decir -- que el objeto de la acción publiciana o plenaria de posesión, es el de requerir judicialmente al poseedor de la cosa en litigio la entrega de la misma, en virtud de que el actor mediante su justo título - demuestra tener un mejor derecho a la posesión que aquel y que por su parte la demandada no tiene derecho a la posesión, debiendo entregarse a la actora el objeto mismo de la controversia y por otro lado - el efecto de la misma, es el de restituir a la parte actora, el objeto de la controversia o en su caso de no proceder la acción confirmar la posesión que sobre dicho bien tiene la parte demandada, todo lo cual consideramos ha quedado suficientemente claro en los apartados precedentes, por lo cual y sin mayor dilación procedemos al desarrollo previamente opropuesto.

### CAPITULO TERCERO

#### EL DEPOSITO DE BIENES EN LA ACCION PUBLICIANA DE ACUERDO A LA LEGISLACION DEL ESTADDO DE MEXICO.

##### A.- El depósito de Bienes Muebles.

Sobre este particular, debemos dar una semblanza referente a la figura del depósito, para lo cual diremos que, el artículo 2516 del Código Civil en Vigor para el Distrito Federal, dispone que el -- depósito, es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia - el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquel le -- confía, y ha de guardarla para restituirla cuando la pida el deposi-- tante.

El Código Civil de 1884, tenía una connotación diferente - al vigente, en cuanto que consideraba que era un contrato real y uni- lateral, esto es; para que el depósito se perfeccionara, era necesaa- rio la entrega de la cosa por parte del depositante y con lo cual ha- bía cumplido con su obligación y consiguientemente las obligaciones - posteriores eran únicamente a cargo del depositario. Actualmente en - el Código Civil Vigente, para el Distrito Federal, es consensual y -- bilateral, ya que las obligaciones que generan son a cargo de los --- dos contratantes.

Por otro lado el Código Civil de 1884, establecía que el -

depósito era un contrato gratuito, el depositante, una vez entregada la cosa, no tenía otra obligación; ahora, el depósito puede ser ---- oneroso, en cuanto que tal disposición literalmente establece que: - Salvo pacto contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará en los términos del Con-trato, y en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito. Por último, en el Código anterior al vigente, el depósito sólo podía recaer sobre bienes muebles, en el Código Civil para el Distrito Federal, puede recaer tanto en muebles o inmuebles.

Ahora bien es importante clarificar las diversas clases de depósito que existen en nuestra Legislación: "Civil, mercantil, admi-nistrativo y judicial. El civil se obtiene por exclusión, o sea, si no es mercantil o administrativo, será civil". (36)

El depósito será mercantil, cuando se deriva de un acto de comercio, cuando recae sobre cosas esencialmente mercantiles y cuando se celebra entre comerciantes. El depósito será administrativo, - cuando alguna ley lo ordena como requisito para el otorgamiento de - una concesión, permiso o autorización administrativa; tan es así que las leyes fiscales ordenan frecuentemente que para hacer valer recur-sos se constituya previamente un depósito en garantía.

-----  
(36).- Leopoldo Aguilar Carbajal, Contratos Civiles, Editorial -----  
Hagtam, México 1964, pág. 177.

"El depósito será judicial, cuando se constituyó, en cumplimiento a una determinación judicial para garantizar el pago de daños y perjuicios, como consecuencia, propiamente lo es una prenda".  
(37)

También es menester establecer que el depósito puede ser regular o irregular; será regular, cuando el depositario no puede y menos disponer, de la cosa depositada, ya que tendrá que devolverla individualmente; es irregular, cuando el depositario este autorizado para disponer de los bienes y su obligación se reduce a devolver lo mismo en igual número, especie y calidad; se trata de bienes fungibles que pueden sustituirse unos por otros.

Asimismo como elementos esenciales del depósito, tenemos que el consentimiento (acuerdo de voluntades) sigue las reglas generales del acto jurídico, también puede ser tácito y en cuanto al objeto, de acuerdo al artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal, puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles. Como elementos de validez, tenemos que la capacidad, debe ser la general para contratar; la incapacidad traería la nulidad relativa, pero no exime al depositario de la obligación de devolver la cosa, como lo establece el artículo 2520 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que, el incapaz que acepte el depósito puede, si se le deman

-----  
(37).- Ibid. Pág. 178.

da por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido de su -- enajenación, asimismo, cuando la incapacidad no fuera absoluta, po-- drá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si - hubiere procedido con dolo o mala fé, según lo dispuesto en el ----- artículo 2521 del Código Civil para el Distrito Federal; y por último es un contrato consensual que no requiere para su validez de ninguna formalidad, a diferencia del Código de 1884.

En base a lo expuesto y una vez que han quedado establecidas las características, así como los elementos, tanto de existencia como de validez de la figura del depósito, procederemos a analizar - el depósito de bienes muebles; siendo imprescindible manifestar que de acuerdo a la conceptualización del depósito, podemos deducir que el depósito de bienes muebles, es un contrato en el que el depositante entrega la cosa objeto del contrato, consistente en un bien mue-- ble al depositario, quien se obliga recibirla y a guardarla para res-- tituirla cuando la pida el depositante.

Siendo evidente que ambas partes contratantes tienen obligaciones recíprocas, como la del depositante, que consiste en la entrega del bien mueble objeto del contrato, así como pagar al depositario su remuneración, salvo pacto expreso en contrario, según el --

artículo 2371 del Código Civil en Vigor para el Estado de México; -- así también debe indemnizar al depositario de todos los gastos que -- haya efectuado en la conservación de la cosa y de los daños y perjui-- cios que haya sufrido, según el artículo 2386 del Código Civil para el Estado de México.

Por otro lado, el depositario se obliga a recibir el bien mueble objeto del contrato, conservarlo y custodiarlo, ya que así lo establece el artículo 2376 del Código Civil para el Estado de Méxi-- co, que dispone que el depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla cuando el depo-- sitante se la pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere -- fijado plazo y este no hubiere llegado. También responderá de los da-- ños y perjuicios que sufra el bien mueble objeto del contrato que le sean imputables por su malicia o negligencia.

Finalmente está obligado a devolver el bien mueble deposti-- tado como ya lo hemos señalado, cuando se lo pida el depositante, -- aunque se hubiere fijado plazo y este no hubiere llegado; así tam-- bién lo puede hacer el mismo depositario por justa causa, según los artículos 2376 y 2383 del Código Civil en comento. Esta regla gene-- ral, tiene sus excepciones, en virtud de que, una vez que ha sido -- constituido el depósito, la persona del depositario que llega a te-- ner conocimiento de que el bien mueble objeto del contrato es robado

y de quien es el verdadero dueño, debe dar aviso a este o a la autoridad competente, con la reserva debida y si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa (mueble), puede devolverla al que la deposito, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna, (artículo 2524 del Código Civil en Vigor para el Estado de México).

**B.- El depósito de Bienes Inmuebles.**

En lo particular, podemos decir que, en esta hipótesis, -- solamente cambia el objeto materia del contrato en bienes inmuebles, siendo que también, al depositario se le conoce como administrador o interventor con cargo de la caja, según se trate de una finca urbana y sus rentas o una negociación mercantil e industrial.

El depositante se obliga a entregar el bien inmueble objeto del contrato y el depositario a recibirlo y a guardarlo para restituirlo cuando se lo pida el depositante; siendo importante resaltar que el depositario no sólo tiene a su cargo conservar el bien -- inmueble, sino que puede fungir según lo estipulado en el contrato -- como administrador de fincas urbanas productivas, facultado, para -- contratar arrendamientos, recaudar las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo contra los inquilinos morosos, con arreglo a la Ley, recoger de quien los con-- serve, los contratos de arrendamiento vigentes, así como las últimas boletas de pago de contribuciones, entre otras facultades y obliga-- ciones que establece el artículo 745 del Código de Procedimientos -- Civiles en Vigor para el Estado de México.

El depositario también puede fungir como interventor con -

cargo a la caja, siempre que el objeto del depósito sea una finca rústica o una negociación mercantil o industrial, en cuyo caso le -- corresponderá vigilar la contabilidad e inspeccionar el manejo de -- dicha negociación, vigilar en las fincas rústicas, la recolección de los frutos y su venta, y recoger el producto de esta, vigilar la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento, entre otras atribuciones que establece el artículo 749 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México.

Una vez hecho el análisis anterior empezaremos por definir los distintos títulos que pueden ser presentados en el ejercicio de la acción plenaria de posesión, como son los documentos públicos, -- privados y dudosos en el apartado siguiente.

C.- De los Distintos Títulos en la Acción Publiciana.

1.- De los documentos públicos.

El presente tema de estudio es de vital importancia por lo tanto empezaremos por definir lo que por documento se entiende: ----  
"En sentido amplio, toda representación material destinada, e -----  
idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento". -  
(39)

Y para efectos de nuestro estudio, son muy significativas la variedad de las pruebas documentales, tales como, las fotograffas copias fotostáticas, registros y planos, de las cuales hablaremos --  
precedentemente.

Ya en lo particular, los documentos se clasifican en públi  
cos y privados, siendo los primeros el tema de estudio particular de este apartado y los mismos se particularizan o se les caracteriza, en cuanto que son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fé pública dentro del ámbito de su competencia, en legal forma. -  
Los documentos públicos se clasifican a su vez, en notariales o instrumentos autorizados por los notarios; administrativos, expedidos -

-----  
(39).- Ob. Cit. Rafael de Pina Vara, Pág. 303.

por funcionarios de este orden, en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones; judiciales, derivados del ejercicio de la función judicial, y mercantiles, autorizados por quienes tienen, según la legislación correspondiente, atribuciones o funciones de carácter notarial en esta materia. Por último, cabe destacar que la ley del notariado para el Distrito Federal clasifica los instrumentos notariales en escrituras, actas, y testimonios.

En este mismo contexto, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, considera como públicos los documentos siguientes: A).- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas, B).- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, -- C).- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hayan en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, o de los Estados, de los Ayuntamientos y Delegaciones. Exposición descriptiva que en definitiva constriñe en un marcode referencia específica, aquellos documentos que han de denominarse "Públicos".

En el estudio del presente tema, es importante poner de manifiesto que los documentos públicos como escrituras públicas y certificaciones de inscripción pueden ser presentadas como justo título

en el ejercicio de la acción plenaria de posesión por las partes en un juicio, documentos que de alguna manera influirán sobre un mejor derecho para poseer, respecto al bien objeto materia de la controversia, - en virtud de que el juzgador tendrá la obligación de examinar la calidad de dichos documentos, y así determinar en la sentencia respectiva quien tiene un mejor derecho para poseer el bien materia de la controversia.

Ahora bien podemos concluir que en la práctica jurídica, ---- quien exhibe certificado de inscripción de Registro Público de la Propiedad, en donde acredita que su bien inmueble se encuentra debidamente registrado y no así la otra parte, aquel tendrá un mejor derecho -- para poseer obteniendo la restitución de dicho inmueble, en virtud de encontrarse en la hipótesis contemplada en el artículo 778 segundo párrafo del Código Civil en Vigor para el Estado de México, que establece que es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles la que esta inscrita.

Asimismo cuando nos encontramos en la hipótesis de que el demandado es el verdadero propietario, lo acreditará con la escritura pública correspondiente, excepcionándose así que tiene un mejor derecho para poseer con respecto al bien materia de la controversia, adecuándose al supuesto contemplado en el artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México, último párrafo que establece que no procederá dicha acción en contra del legítimo dueño.

## 2.- Documentos Privados.

Por cuanto a los documentos privados, podemos precisar que son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por -- personas particulares, sin la intervención de escribanos (Notario), o de otro funcionario que ejerza cargo de autoridad pública.

Por su parte el artículo 320, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México, dispone que son documen-- tos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el ---- artículo 316, esto es, que no existe intervención de escribano (Nota-- rio), ni son expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

En el aspecto procesal, los documentos privados, siempre - se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirá para que se compulse la parte que se-- ñalen los interesados; en otras palabras, se puede resumir que las - partes en un juicio, deben acompañar a su demanda o contestación los documentos originales en que funden su acción o excepción, según sea el caso.

Por otra parte, cuando se trata de documentos privados que

se encuentra fuera de la jurisdicción del negocio en que se actúa, - se compulsarán a virtud de despacho o exhorto que dirija el Tribunal de los autos, al del lugar en que aquellos se hallen; artículo 322, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México.

Ahora bien, como caso de excepción con respecto al cotejo de un documento privado, el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México, establece que son indubitados para el cotejo: I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, II.- Los documentos privados, cuya letra o firma hayan sido reconocidas en el juicio por aquel a quien se le atribuye la dudosa, III.- Los documentos cuya letra, firma o huella digital ha sido judicialmente declarada propia de aquel a --- quien se atribuya la dudosa, exceptuando el caso en que la declaración haya sido hecha en rebeldía, IV.- El escrito impugnado, en la - parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; V.- Y las firmas o huellas digitales puestas en actuaciones judiciales en presencia del Secretario del Tribunal, o de quien haga sus veces, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Asimismo, es importante dejar asentado, lo determinante - que es el objetar los documentos privados exhibidos por las partes -

en juicio, ya que es fundamental en la valorización de dichas documentales; siendo pertinente transcribir el artículo 329 del Código comentado, que dispone que las partes sólo podrán objetar los documentos - dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces, los exhibidos con - posterioridad podrán serlo en igual término, contados desde que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas y - para tal efecto se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

**Documentos simples provenientes de terceros,  
No objetados.**

"La regla que establece el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, similar a la que contienen varios Códigos de los Estados, en el sentido de que los documentos privados procedentes de uno de los interesados presentados en juicio en vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente, es --- aplicable a los documentos simples, provenientes de terceras personas, presentados en el juicio como prueba ya no objetados oportunamente, porque aún cuando no se esta en el caso de que sean reconocidos por la parte a quien perjudica, por no provenir de ella, es indispensable que sean objetados oportunamente de manera expresa, porque de no ser así la omisión revela la admisión de los hechos y la falta de controversia en cuanto al contenido del documento situación que no puede desconocer de oficio al Juez, al hacer la valorización de las pruebas, sino por el contrario, deberá tomarla en cuenta y tener por admitido fictamente el contenido del documento, salvo prueba en contrario". (40)

-----  
(40).- C.f.r. Ob. Cit. Carlos Arellano García, Página 247.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, México, 1975 Tesis 183, pp. ----- 551-552, Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis - 132, p. 384.

Asimismo es imprescindible dejar claro que el documento - privado no objetado, carecerá de valor probatorio si el juicio se ha seguido en rebeldía, y no se hizo el reconocimiento del documento, - mismo que se practicará con sujeción a las disposiciones de los ---- artículos 626 al 630 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor - para el Estado de México; situación que es por demás importante ya - que de acuerdo al artículo 405 del Código en comento, establece que harán prueba plena contra su autor los documentos privados cuando -- fueren reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos; para tal -- efecto, es pertinente citar la siguiente jurisprudencia:

**Documentos privados, efectos del reconocimiento de la firma de los.**

"Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de la carga de la --- prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción". (41)

Tesis 179, p. 540. Apéndice 1985, Tercera Sala, Tesis 128, p. 375.

-----  
(41).- C.f.r. Ibid. Pág. 249.

El Precedente análisis de los documentos privados es por demás sobresaliente, en virtud de que en la Acción Publiciana o Plenaria de Posesión, las partes en litigio, fundan su pretensión generalmente en este tipo de documentos y por lo tanto es necesario que se conozcan los medios de perfeccionamiento que la ley de la materia prevee, cuando se objetan los mismos.

En otros palabras podemos argumentar que el precedente tema, es importante ya que al igual que los documentos públicos, este tipo de documentos privados, suelen ser los más comunes para ser presentados en el ejercicio de la acción plenaria de posesión, en donde se sustenta el justo título por las partes en un juicio, tales como contratos de compra-venta, permuta, donacion, se debe conocer perfectamente cuales son los medios de perfeccionamiento que la ley de la materia prevee en el caso de que sean objetados.

Asimismo y toda vez que en la práctica jurídica los contratos de compra-venta suelen ser los más comunes, en virtud de su simplicidad, es necesario que se conozca lo relativo a su reconocimiento de contenido y firma, su cotejo o compulsas con su original, o pericial en un momento determinado, toda vez que estan expuestos a ser objetados por la contraria, restandole así valor probatorio a dicha documental.

### 3.- Documentos dudosos.

En cuanto se refiere a los documentos dudosos, podemos precisar, que este particular tipo de documentos no se encuentran regulados o determinados expresamente en nuestros Códigos Civiles Sustantivo y Adjetivo para el Estado de México, pero para efectos de nuestro estudio es importante el analizarlos; ya que tanto en los documentos públicos y privados, se puede actualizar la hipótesis de que los mismos puedan ser dudosos.

Siendo que, en primer lugar, por duda, debemos entender la que produce en el ánimo, un estado de incertidumbre, inseguridad o -- falta de certeza; por lo tanto, por documento dudoso, se entiende el que carece de la veracidad del contenido del mismo, por no reunir las características o requisitos para ser tomados como eficaz, o dicho de otra manera, es el que carece parcial o absolutamente de esa Representación material destinada para acreditar algún hecho; ejemplo de ---- ello, son los documentos ilegibles o defectuosos.

Por lo tanto es evidente que, un documento ilegible, no -- permite apreciar con exactitud, lo que textualmente tiene inserto en el, como lo podría ser la fecha de suscripción del actor jurídico, o el no distinguir la clase de acto jurídico que se intente llevar a --

cabo, así también un documento defectuoso puede ser aquel que esta -- absoluta o parcialmente maltratado y/o destruido, que no permite ni - distinguir la veracidad de los hechos que se contiene en el mismo, -- provocando incertidumbre en el ánimo del sujeto que trate de interpretar.

Pero adecuándonos a nuestro tema, este tipo de documentos dudosos, pueden influir sobre la calidad de la posesión o su eficacia para efectos de la prescripción, lo que origina que las posesiones se conviertan en dudosas, o dicho de otra manera, un documento dudoso se deja sentir cuando: a).- Sobre el hecho mismo de la posesión, si es a título de propietario o derivada, y; b).- Sobre la calidad de la posesión, si es de buena o mala fé, clandestina o pública, finalmente, -- c).- Si es bastante para poder prescribir.

Como se puede apreciar, en tanto un documento, público como privado, presenta deficiencias en cuanto a su idoneidad o su representación metarial, su contenido o ausencia de este, afectará directa y necesariamente, el hecho mismo de la posesión, tanto como el origen de la misma, e indudablemente también, la calidad de aquella que originara, consecuentemente la incertidumbre en cuanto a la posibilidad de prescribir, particularidades que analizaremos detalladamente en el curso de este trabajo y que no se pormenorizan en cuanto que, su aná-

lisis se propondrá específicamente en cada una de las hipótesis que se analiza.

El análisis precedente de los documentos dudosos es de vital importancia en cuanto al ejercicio de la acción plenaria de posesión, en virtud de que la hipótesis contemplada en el artículo 788 último párrafo del Código Civil en Vigor para el Estado de Mexico, establece que cuando las posesiones sean dudosas se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión, supuesto que pueda adecuarse, cuando los títulos presentados por las partes en un juicio pueden ser dudosos.

**D.- Del Depósito de Acuerdo a la Legislación del Estado de México.**

En cuanto a este pormenor podemos afirmar que el depósito, regulado en la Legislación para el Estado de México, es similar al -- del Distrito Federal, siendo que, el primero de los mencionados se -- encuentra regulado en el artículo 2370 del Código Civil en Vigor para el Estado de México, que dispone que el depósito, es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una -- cosa, mueble o inmueble que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.

Asimismo y salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a lo pactado en el contrato o en su defecto, a los usos del lugar en -- que se constituya el depósito. (artículo 2371 del Código Civil en Vigor para el Estado de México).

Los depositarios de títulos, valores, o documentos que devengan intereses, quedan obligados a realizar el cobro de estos en -- las épocas de su vencimiento, así como practicar cuantos actos sean -- necesarios para que, los efectos depositados, conserven el valor y -- los derechos que les correspondan con arreglo a las Leyes.

En esta misma tesitura, la incapacidad de uno de los con--  
tratantes no exime al otro de las obligaciones a que estan sujetos el  
que depósita y el depositario, como en el caso del incapaz que acepte  
el depósito, puede si se le demanda por daños y perjuicios, oponer --  
como excepción la nulidad del contrato, más no podrán eximirse de res--  
tituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder o el prove--  
cho que hubiere recibido de su enagenación. (artículo 2373 y 2374 del  
Código Civil del Estado de México).

El depositario debe conservar el bien objeto del contrato  
con todo esmero y cautela, cuidando y respondiendo de los menoscabos,  
daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia  
o negligencia; asimismo, cuando se trata de un depósito de bienes mue--  
bles y una vez constituido el mismo, se el depositario de la cosa tie--  
ne conocimiento de que la cosa es robada y de quien es el verdadero -  
dueño debe dar aviso a este, o a la Autoridad competente con la reser--  
va debida.

Dentro de este mismo contexto, otra obligación del deposti--  
tario es el de entregar la cosa cuando el depositante se lo pida, aún  
en el caso de que no se haya llegado el plazo convenido para la entre--  
ga, así también podrá hacerlo el depositario siempre que sea por jus--  
ta causa. En el caso de que sean varias las personas que depositan --  
una sola cosa o cantidad, se puede manejar que al constituirse el de--

pósito se convenga que el depositario puede devolver la cosa depositada a cualquiera de los depositantes o en su caso entregará a cada depositante una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló lo que a cada uno correspondía.

Si bién es cierto que el depositario tiene la obligación - de entregar la cosa objeto del contrato al depositante, existe la --- excepción que cuando al depositario le ha sido embargada la cosa judicialmente, no tiene la obligación de entregarla; y en el caso de que el depositario descubra o pruebe que es suya la cosa depositada, y el depositante insista en hacer valer sus derechos sobre la cosa, objeto del contrato, deberá ocurrir al Juez pidiéndole orden para retener o para, a su vez, depositarlo judicialmente.

No obstante la obligación del depositante de entregar la - cosa objeto del contrato, también esta obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por el haya sufrido. En cambio el depositario fuera de los casos antes vistos, no puede retener la cosa como prenda, que garantice un crédito que tenga contra el depositante; tampoco puede retener la cosa alegando que el depositante no le indemnizó de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depó--sito, pero sí podrá, en este caso si el pago no se le asegura, pedir

judicialmente la retención del depósito. (secuestro)

Cuando no se estipuló en el contrato ni el tiempo, ni el -- lugar de entrega del depósito, el Código Civil para el Estado de Méxi- co establece que la devolución se hará en el lugar donde se ubique la cosa depositada en el segundo caso, el depositario puede devolver el - depósito cuando quiera, siempre que le avise con anticipación al depo- sitante, si se necesita preparar algo la guarda de la cosa.

Asímismo podemos determinar que las características que le -- son propias al depósito regulado en la Legislación para el Estado de - México, son las siguientes: a).- Es un contrato de prestación de ser- vicios, b).- Los servicios que se obliga a realizar el depositario son los de conservar el bien objeto del contrato en el mismo estado en que que se reciba, c).- Sólo puede recaer sobre bienes no fungibles, ya - que el depositario sólo se libera de su obligación de restituir, cuan- do devuelve las mismas cosas recibidas. Otra característica que adi-- ciona el civilista Miguel Angel Zamora y Valencia "Es que el depósi- to no es un contrato traslativo de dominio ni traslativo de uso o goce".  
(42)

Característica que coincide con la propia Legislación para el Estado de México, ya que no prevee el supuesto de que el depositante -

-----  
(42).- Miguel Angel Zámora y Valencia, Contratos Civiles Edit. Porrúa  
4º Edición, México, 1992, pág. 195.

autorice al depositario a servirse de la cosa, aunque existen dos ----  
situaciones: a).- Que el uso que se concede el depositario sea meramen  
--- te accidental y secundario y no altere la obligación principal de  
custodia, o que sea en beneficio del depositante, para conseguir una -  
mejor conservación de la cosa, como sería el caso de permitir el uso -  
moderado de un automóvil para evitar que se desafine o dañe el motor y  
b).- Que se conceda ese uso en forma amplia y en beneficio del deposi-  
tario. En el primer supuesto el contrato no cambia su naturaleza y si-  
gue siendo depósito. En el segundo, el contrato no sería depósito sino  
comodato si es gratuito o un contrato de arrendamiento o de prestación  
- de servicios si es oneroso si ese uso es en beneficio del depositan--  
te.

Otros autores clasifican al secuestro convencional como un --  
contrato de depósito ya que los litigantes acuerdan en depositar una -  
cosa en favor de un tercero, quien deberá devolverla a quien resulte -  
vencedor.

En cuanto a su clasificación podemos determinar que el depósi-  
to es un contrato principal, porque no depende de otro contrato u obli-  
gación para su existencia o validez, generalmente bilateral, porque --  
genera obligaciones para ambas partes y sólo por excepción unilate---  
ral, cuando se pacte expresamente que el depositante no tendrá obliga-  
ción de retribuir al depositario, generalmente oneroso, por existir --

provechos y gravámenes recíprocos, y también por excepción gratuito--- cuando no exista retribución para el depositario, consensual en oposición, a real y a formal, porque se perfecciona por el simple consentimiento sin requerir para ese efecto la entrega de la cosa, y porque -- la legislación para el Estado de México, no impone formalidad alguna -- en su celebración, de tracto sucesivo, porque las prestaciones, por lo menos las del depositario deben cumplirse en un lapso, mientras no se restituya el bien, y es nominado porque se encuentra regulado en la -- Ley Sustantiva para el Estado de México.

Asimismo como causas de terminación tenemos que puede ser - por causas específicas y por causas generales a todos los contratos, - siendo las primeras por vencimiento del plazo pactado y por la devolución de la cosa en los términos ya estudiados anteriormente; y por --- causas generales, por perecimiento de la cosa, por nulidad, por ----- rescisión entre otros.

**E.- De las Disposiciones Afines.**

En este especial, podemos decir que otra de las figuras jurídicas más trascendentales para efectos de nuestro estudio, lo es la figura del secuestro, misma que se encuentra conceptualizada en el -- artículo 2393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el -- Estado de México, que dispone que; El secuestro es el depósito de -- una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que se decida a quien debe entregarse.

En cuanto a esta particular hipótesis, podemos decir que -- existe secuestro Convencional y Judicial, distinguiéndose el primero en que los litigantes deciden depositar la cosa litigiosa en poder -- de un tercero, que se obliga a entregarla concluido el pleito al que conforme a la sentencia tenga derecho a ella. El encargado del secuestro convencional no puede librarse de él, antes de la terminación --- del pleito, sino cuando consientan en ello, todas las partes intere-- sadas o por una causa que el Juez declare legítima, así también rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el -- depósito, con excepción de lo expuesto con anterioridad.

El secuestro judicial, es el que se constituye por decreto del Juez, y en algunas legislaciones se le contemple como sinónimo --

de embargo y así tenemos que el secuestro judicial, pertenece a los - procesos ejecutivos o sea a los que tienden a lograr una pretensión - insatisfecha y se basa en un título que trae aparejada ejecución con tra el obligado, lo que permite el embargo y venta posterior de los - bienes del deudor mismo, para satisfacer al acreedor ejecutante.

Siendo necesario particularizar, que los títulos ejecuti-- vos que motivan ejecución, como lo dispone el artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México, son los siguientes: I.- Los documentos públicos que conforme a este Código ha cen prueba plena, II.- Los convenios celebrados en el curso de un jui cio ante el Juez, ya sea de las partes entre si o terceros que se hu- bieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier forma; --- III.- Los documentos privados reconocidos ante Notario o ante la Auto ridad Judicial, IV.- Los convenios aprobados por la Procuraduría Fede ral del Consumidor y los laudos que emite la propia Procuraduría.

Ya en lo particular, es preciso poner de manifiesto que el título ejecutivo que consigna una obligación indiscutible, es condi-- ción necesaria y suficiente para proceder en contra del deudor sin, y aún en contra de su voluntad, ya que se parte del supuesto de que la obligación consignada en el título es cierta, líquida y exigible de - inmediato; y para lograr la satisfacción de una obligación basada en

un título con las características citadas, la Legislación permite que la responsabilidad genérica de todo deudor, consiste en responder con todos sus bienes de las obligaciones que tiene, se concrete en uno o en varios bienes o derechos a través del embargo.

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en jurisprudencia firme, que el secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado, por las siguientes razones: a).- El Derecho Real es el poder directo e inmediato sobre la cosa, derecho de persecución y derecho de preferencia, b).- En el embargo no hay poder directo e inmediato porque la cosa se coloca bajo la guarda de un Tercero a disposición del Juez, por lo que sus características lo relacionan con el depósito; esto es, en otras palabras que realizado el requerimiento al deudor, manifiesto aquel no poder pagar en ese momento, pero señala bienes o derechos o en su defecto lo hace el ejecutante, por lo que esos bienes o derechos se ponen a disposición del Organismo Jurisdiccional para que sean objeto de secuestro, que se perfecciona cuando el órgano jurisdiccional en una fórmula sacramental "hace y traba formal embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas". (43).

c).- El embargo no tiene el derecho de persecución, pues -

-----  
(43).- Autores varios, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, ----  
Editorial Porrúa, S.A., México 1985, pág. 95.

este lo adquiere hasta que se convierte en adjudicatario, mientras --- tanto sólo tiene derecho a hacer rematar la cosa, b).- El embargante - no tiene derecho de preferencia, ya que en caso de concurrencia de --- créditos hipotecarios, con créditos garantizados con embargo o reem--- bargo la preferencia corresponde a los primeros.

De lo que podemos concluir, que en nuestro Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México, también considera al secuestro como sinónimo de embargo, en donde el depositario funge - como administrador o interventor con cargo a la caja, según se trate - de fincas urbanas o fincas rústicas.

Otros autores, como el Civilista José Becerra Bautista, establece que un efecto "del secuestro es el depósito de bienes y para - su perfeccionamiento se requiere inmovilizar los bienes del deudor, y esa inmovilización se hace mediante la traba del embargo, partiendo - del supuesto que el deudor es propietario de esos bienes". (44)

No debemos perder de vista, que en el secuestro siempre habrá una determinación judicial para que se deposite un bien en liti--- gio, como el caso que nos ocupa, dentro de la acción plenaria de posesión, siempre habrá un bien en controversia, ya se trate de una cosa - mueble o inmueble.

-----

(44).- José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, Editorial -- Porrúa, S.A., Quinta Edición, México, 1975, Pág. 335.

Eduardo Pallares plantea que en el secuestro judicial, también se establece un contrato de depósito, cuando el depositario es -- nombrado por el ejecutante y por lo tanto es indudable de que el contrato se celebra entre ambos a partir del momento en que el depositario acepta el cargo y contrae la responsabilidad solidaria con aquel; situación que a mi criterio es erróneo, ya que el depósito a que alude el artículo 2370 de la Ley Civil Sustantiva para el Estado de México, no depende para su existencia de una determinación judicial, si tomamos en consideración que una de sus características es que se trata de un contrato principal.

También es evidente señalar que al "secuestro también se le denomina depósito judicial o embargo y por lo consiguiente, no es un contrato". (45)

Lo anterior queda debidamente corroborado, en virtud de que la regulación del secuestro, se encuentra en la Ley Adjetiva Civil para el Estado de México, no perdiendo de vista que su característica es que siempre habrá una determinación judicial, para que se deposite un bien en litigio.

Finalmente el secuestro es un acto jurídico plurilateral de autoridad, que no tiene las características esenciales de un contrato,

-----  
(45).- Froylan Bañuelos Sánchez, Interpretación de los Contratos y --- Testamentos, Editorial Orlando Cárdenas, S.A. de C.V. México, - 1990, Pág. 522.

ESTA TESIS NO DEBE  
VALER DE LA BIBLIOTECA

aún cuando el mismo se reglamenta por el Código Civil a continuación - del depósito, no es un contrato. Es plurilateral, porque es de naturaleza compleja, en el que intervienen las voluntades del ejecutante, -- ejecutor y depositario.

F.- Comparación del Depósito y el Secuestro.

El particular tema de estudio se presenta con ineludible - en cuanto que, es evidente su importancia y relación, ya que las figuras del depósito y el secuestro son concomitantes para el desarrollo de nuestro tema, y para lo cual diremos que la distinción fundamental de esta figura, consiste en que el depósito, es un contrato y por -- ende siempre existirá un acuerdo de voluntades de las partes contra--tantes y habrá recíprocamente derechos y obligaciones entre el depositiante y el depositario, a diferencia del secuestro, se deposita un - bien en poder de un tercero, comprometiéndose el depositario a entregar dicho bien al que conforme a la sentencia tenga derecho.

El secuestro por su parte, se caracteriza en virtud de que siempre versará sobre un bien en litigio, en cambio en el depósito no existe un bien en litigio, sino un acuerdo de voluntades de que un -- bien quede bajo la custodia de alguno de ellos. En el secuestro el -- depositario no puede liberarse de ese cargo antes de la terminación del pleito, sino solamente cuando consientan en ello todas las partes interesadas, o por una causa de que se declare legítima, en el depósito, en cualquier momento el depositante puede exigir la devolución de la cosa depositada, aún en el caso de que se haya estipulado plazo -- concreto para ello.

Así también en el secuestro judicial siempre habrá una determinación de la Autoridad Judicial (juez), para que se deposite un bien en controversia a favor de un tercero; en cambio en el depósito las partes contratantes lo deciden así. El secuestro se funda en títulos que traen aparejada ejecución, mientras que en la figura del depósito siempre habrá un consentimiento de las partes contratantes, así como un objeto materia del contrato.

El depósito es un contrato principal que no depende de ninguna otra obligación o contrato para su existencia, en cambio en el secuestro judicial depende o se perfecciona por la fórmula decretada por un juez, de "hagase traba y formal embargo sobre los bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal, consecuencias legales y costas".

El depósito se extingue por el vencimiento del plazo pactado y por la devolución de la cosa; el secuestro judicial por su parte se hace la devolución del bien materia de la controversia, hasta que se dicte la sentencia respectiva y a favor de la parte que le haya favorecido.

El depósito es un contrato bilateral, donde habrá derechos y obligaciones entre las partes que lo celebran, siendo que el secuestro judicial es un acto jurídico plurilateral, de autoridad, de naturaleza

compleja, en el que intervienen las voluntades del ejecutante, ejecutor y depositario.

Finalmente el depósito se distingue esencialmente del secuestro judicial, en que aquel es regulado por las disposiciones del Código Civil para el Estado de México y este último por las disposiciones de ley adjetiva civil.

**G.- El Depósito de Bienes en la Acción Publiciana.**

En este particular, diremos que esta figura jurídica de la acción publiciana o plenaria de posesión se encuentra prevista en la hipótesis contemplada por el artículo 788 último párrafo del Código Civil en Vigor para el Estado de México, que a la letra dice: Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua y Si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión.

Siendo que las hipótesis contempladas en los dos primeros párrafos del precepto legal citado, ya fueron debidamente analizadas en el capítulo precedente, por lo consiguiente nos concretamos al análisis de la última de ellas y para lo cual diremos que, por posesión dudosa entenderemos, la que crea en el ánimo del juzgador una falta de certeza, inseguridad o incertidumbre, en cuanto al hecho mismo de la posesión, si es a título de propietario o derivada así como su calidad, si es de buena o mala Fé, clandestina o pública y finalmente si es bastante para poder prescribir. Por lo tanto una vez que se determine por Organó Jurisdiccional, que la posesión en -

que funda sus pretensiones en litigio fuere dudosa, deberá ponerse - en depósito, el bien materia de la controversia hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión, de aquella.

Ahora bien, analizando la figura del depósito a que alude la hipótesis del precepto antes citado, se llega a la ineludible conclusión que no puede ser aplicada sobre el particular, la regulada - en el artículo 2370 del Código Civil en Vigor para el Estado de México, en virtud de que se refiere, exclusivamente a un contrato y por consiguiente deberá haber un acuerdo de voluntades (consentimiento), así comoderchos y obligaciones recíprocos entre las partes contra--tantes.

Debemos tener presente que, es el Organo Jurisdiccional - quien va ha determinar el depósito del bien materia del juicio, y -- por lo consiguiente resultará ajurídico que el mismo contratara con un tercero (depositario) siendo que por tal razón, la figura del depósito contemplada en el precepto citado, es inaplicable al depósito de bienes en la acción publiciana o plenaria de posesión. De lo que resulta consecuentemente que no existe una reglamentación específica - que se adecue a el depósito de bienes a que se refiere el artículo - 788 último párrafo (Código Civil en Vigor para el Estado de México).

Pero la figura jurídica que le es más afin y adecuada para - el depósito de bienes en la acción publiciana, lo es el secuestro que ya fue analizada con anterioridad, como lo demostraré en el apartado - siguiente.

**H.- Propuesta para que se adicione o se establezca en las disposiciones que regulan el depósito, cual va a ser el mecanismo o las reglas a seguir cuando se deposita un bien en la acción publiciana.**

En cuanto a este particular y dado los conocimientos y experiencia adquirida me puedo percatar que las posesiones dudosas si llegan a configurarse, pero muy especialmente en los documentos privados tales como los contratos de compra-venta, donación y permuta; los cuales no reúnen las características o requisitos para que puedan ser tomados como eficaces, ya que se presentan muy defectuosos o en su caso con otras características que hacen presumir que se trata de una posesión derivada y no una posesión a título de propietario.

Ahora bien y cuando estemos en el supuesto de que ambas posesiones son dudosas, deberá ponerse en depósito el bien materia en litigio, pero llegamos a la ineludible conclusión de que no puede ser aplicada la figura jurídica del depósito contemplada en el artículo 2370 - (Código Civil para el Estado de México), y por lo tanto se puede establecer que el depósito de bienes en la acción publiciana carece de una reglamentación específica para determinar cuales van a ser las obligaciones y facultades del depositario con respecto a la conservación, -- administración o intervención del bien materia de la controversia que recibe en depósito.

Y a virtud de tal razón es importante que se adicione la figura jurídica del secuestro, a la del depósito para que se aplique supletoriamente a las disposiciones del mismo y a que alude el artículo 2370 (Código Civil en Vigor para el Estado de México), ya que así se reglamentaría debidamente las obligaciones del depositario una vez que reciba en depósito el bien materia de la controversia.

Esta propuesta se realiza principalmente para que se apliquen las disposiciones del secuestro al depósito en lo que se refiere a las obligaciones del depositario, en cuanto se ejercite la acción publiciana, por las siguientes razones: ya que si bien es cierto que el depositario debe entregar la cosa materia del juicio, al que conforme a la sentencia tenga derecho (secuestro) también lo es que el mismo debe asumir derechos y obligaciones, en la conservación, administración o intervención con respecto al bien que recibe en depósito, durante la secuela del juicio hasta que se dicte la sentencia respectiva.

Cuando se trate de un bien mueble en litigio podemos inferir que las disposiciones del depósito a que alude el artículo 2370 (Código Civil en Vigor para el Estado de México), pueden ser aplicados los que se refieren a las obligaciones de los depositarios que para tal efecto diremos que previa aceptación y protesta de dicho cargo del depositario, este se obligaría a conservar la cosa que recibió en depósito y a devolverla concluido el pleito al que conforme a la sentencia

tenga derecho a ello; asimismo respondería de los menoscabos, daños y perjuicios que la cosa depositada sufriere por su malicia o negligencia (artículo 2376, párrafo Segundo del Código Civil en Vigor para el Estado de México).

Cuando el mismo depositario tenga conocimiento de que la cosa es robada y de quien es el verdadero dueño, debe dar aviso a este o a la autoridad competente, con la reserva debida (artículo 2377 del -- Código Civil para el Estado de México), asimismo no estaría obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se le haya mandado retenerla --- (artículo 2382 del Código Civil para el Estado de México).

Por otro lado y debido a que es muy común que en el Estado - de México los juicios plenarios de posesión, siempre versan sobre bienes inmuebles, y dado que puede tratarse de fincas urbanas rentísticas o en su caso de una finca rústica, negociación mercantil o industrial, diremos que el depositario puede fungir según la naturaleza del inmueble como administrador, o interventor con cargo a la caja, según sea - el caso.

Así tenemos que tratándose de un bien inmueble en controversia, consistente en una finca urbana rentística, el depositario podrá fungir como administrador y por lo tanto asumiría las obligaciones y - facultades que establece el artículo 745 del Código de Procedimientos

Civiles en Vigor para el Estado de México, y que consisten en lo siguiente: Podrá contratar arrendamientos sobre la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de efectuarse el secuestro, rindiere la finca o departamento de ella, que estuviere arrendado; --- 2.- Recogerá de quien los conserve, los contratos de arrendamiento vigentes, así como las últimas boletas de pago de contribuciones a fin de poder cumplir sus atribuciones, y si el tenedor reusare entregárselos, lo pondrá en conocimiento del juez para que lo apremie por los medios legales; 3.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo contra los inquilinos morosos, con arreglo a la ley; 4.- Hará sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de servicios y aseo, no siendo excesivo su monto; y si hubiere morosidad de su parte en hacer el pago, será responsable de los daños y perjuicios que con ellos se originen; 5.- Presentará, a la oficialía de contribuciones en tiempo oportuno las manifestaciones que la ley de la materia previenen; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión cause; 6.- Para hacer los gastos de conservación, reparación o construcción, ocurrirá al juez, solicitando licencia para ello, acompañando al efecto los presupuestos respectivos; 7.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes que pesen sobre la finca.

Así cuando el bien inmueble en controversia consista en un predio o finca rústica, así como una negociación mercantil o industrial, el depositario será interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las atribuciones que establece el artículo 749 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México, y que consiste en lo siguiente: 1.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ella respectivamente se verifiquen a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de esta; 3.- Vigilará las compras y ventas en las negociaciones mercantiles, recojiendo bajo su responsabilidad, el numerario; 4.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboracion y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recojiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos a su vencimiento; 5.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, en su caso, y atenderá a que la inversión de esos fondos se haga convenientemente; 6.- Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como lo previene el artículo 737; y 7.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje, para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediatamente cuenta al juez para su ratificación, y en su caso para que determine lo conveniente a remediar el mal.

Por último es de precisar que cuando no se realice convenientemente la administración a cargo del interventor, a pedimento de las partes ante la autoridad judicial se citará a las mismas y al interventor, en una audiencia a la que citará en un término de tres días, para que se determine lo que en derecho proceda.

Así también el depositario deberá rendir mensualmente al juez, la cuenta respectiva de su administración o intervención según sea el caso, con el apercibimiento de que de no hacerlo será separado de su cargo.

En esta visión panorámica se ha tratado de sintetizar los aspectos más significativos que afectan a la acción plenaria de posesión, proponiendo los mecanismos para su debida implementación en el caso particularmente tratado, lo que si bien es cierto pueden no ser los conducentes también lo es que los mismos surgen del criterio del sustentante los cuales se encuentran informados por el vehemente deseo de introducirnos a esa ingente ciencia, universalmente designada como "Derecho".

Por tal razón considero que deben adicionarse o aplicarse supletoriamente los artículos 745 y 749 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México que regulan el secuestro a la figura del depósito (Artículo 2370 del Código Civil para el Estado

de México), cuando se trate del depósito de bienes en el ejercicio de la acción plenaria de posesión, en virtud de que así se protegería debidamente al poseedor vencedor sobre el bien inmueble productivo y no habría la posibilidad de que la cosa se restituyera con la falta de -- frutos civiles, naturales o industriales, ya que la finalidad de la -- acción plenaria de posesión es que se restituya la cosa con todos sus frutos y accesiones.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En el derecho Romano y para determinar en que casos triunfaba el demandante en la acción publiciana o plenaria de posesión, se distinguía si el demandado era el mismo propietario, o bien un poseedor de mala Fé; o también un poseedor que se encontraba en la misma situación que él, es decir in causa usucapiendi.

SEGUNDA.- En el derecho español, la acción publiciana o plenaria de posesión estaba regulada en la tercera partida y era ejercitada por el que perdía una cosa que poseía con buena Fé, sin haberla usucapido o prescrito todavía, contra cualquiera que la detentase, a no ser que fuese su verdadero dueño.

TERCERA.- Actualmente la doctrina nacional define a la acción publiciana o plenaria de posesión, aduciendo que es una acción que compete al adquirente con justo título y buena Fé, y tiene por objeto que se le restituya la posesión definitiva de una cosa mueble o inmueble. Se da esta acción en contra del poseedor sin título, del poseedor de mala Fé, y del que tiene título y buena Fé, pero una posesión menos antigua que la del actor.

CUARTA.- No procede esta acción en contra del legítimo dueño, o cuando el actor no tiene registrado su título, tratándose de --

inmuebles, y el demandado si lo tiene; o bien, cuando las posesiones - sean dudosas, de manera que no haya certeza respecto a la calidad de - la posesión.

QUINTA.- En la legislación civil para el Estado de México, - la acción publiciana se encuentra reglamentada en el artículo 482 de - la Ley Procesal Civil para el Estado de México, en los mismos términos que la legislación procesal civil del Distrito Federal, es decir, es - un Juicio Ordinario, no debiéndose perder de vista que el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fueron paradig-- ma de su similar para el Estado de México.

SEXTA.- Procesalmente los elementos que debe satisfacer el - actor para procedencia de la acción publiciana o plenaria de posesión son: 1.- Que tenga justo título para poseer; 2.- Que es de buena Fé; - 3.- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; 4.- Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demanda-- do.

SEPTIMA.- La acción publiciana no compete al propietario de la cosa, sino al poseedor jurídico que tiene justo título y buena Fé; ya que esta acción se da al poseedor en vías de usucapir, más no el -- que ha usucapido; pues este ya le correspondería ejercitar la acción - reivindicatoria.

OCTAVA.- La finalidad de la acción plenaria de posesión se basa fundamentalmente en que el demandado restituya el bien materia de la controversia con todos sus frutos y accesiones al actor, siempre y cuando dicha acción sea procedente.

NOVENA.- Se estableció que los títulos de la acción plenaria de posesión se clasifican en: a).- Documentos Públicos, b).- Documentos Privados; c).- Documentos dudosos.- Siendo estos últimos de gran relevancia respecto a nuestro tema en estudio.

DECIMA.- En cuanto al depósito de bienes de la acción plenaria de posesión en la legislación del Estado de Mexico, la misma se encuentra contemplada en el artículo 778, último párrafo del Código Civil en Vigor para el Estado de México, que dispone: "Que si las posesiones fueren dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión".

DECIMA PRIMERA.- La posesión dudosa se determinó que es aquella que crea en el ánimo del juzgador una falta de certeza e incertidumbre sobre el hecho mismo de la posesión (si es a título de propiedad o derivada), sobre su calidad (si es de buena Fé, o mala Fé, clandestina o pública), y por último si es bastante para poder prescribir.

DECIMA SEGUNDA.- Una vez que el Organo Jurisdiccional determine que las posesiones son dudosas, deberá poner en depósito la cosa o el bien materia de la controversia hasta que se resuelva a quien pertenece la posesión; pero el depósito a que se refiere el artículo 2370 del Código Civil en Vigor para el Estado de México, no puede ser aplicada al depósito de bienes en la acción plenaria de posesión.

DECIMA TERCERA.- Mi propuesta se basa exclusivamente en que se adicione la figura jurídica del secuestro, a la del depósito en lo que se refiere a las obligaciones del depositario.

DECIMA CUARTA.- Considero que en el ejercicio de la acción plenaria de posesión debe aplicarse supletoriamente la figura jurídica del secuestro al depósito, porque así se reglamentaría debidamente --- cuales son las obligaciones del depositario una vez que reciba en depósito el bien materia de la controversia, ya que si bien es cierto que debe entregar la cosa a que conforme a la sentencia tenga derecho, también lo es que debe asumir derechos y obligaciones con respecto a la cosa que recibe en depósito, durante la secuela del juicio hasta que se dicte la sentencia respectiva.

DECIMA QUINTA.- De lo anterior podemos determinar que los -- artículos 745 y 749 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado de México, que regulan el secuestro, deben adicionarse o ---

aplicarse supletoriamente a la figura del depósito (artículo 2370 del Código Civil para el Estado de México), cuando se trate del depósito de un bien en el ejercicio de la acción plenaria de posesión, en virtud de que así se protegería debidamente al poseedor vencedor sobre el bien inmueble productivo y no habría la posibilidad de que la cosa se restituyera con la falta de frutos civiles, naturales o industriales, ya que la finalidad de la acción plenaria de posesión es que se restituya la cosa con todos sus frutos y accesiones.

## B I B L I O G R A F I A

### D O C T R I N A

- 1.- Acosta Romero Miguel. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Legislación. Doctrina. Jurisprudencia. Editorial Porrúa, 1986, Segunda Edición.
- 2.- Arellano García Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, Octava Edición.
- 3.- Aguilar Carbajal Leopoldo, Contratos Civiles, Editorial Hagtam, México 1964.
- 4.- Bañuelos Sánchez Froylan, Interpretación de los Contratos y Testamentos, Editorial Orlando Cárdenas, S.A. de C.V. México, 1990.
- 5.- Bravo González Agustín y Bialostosky Sara, Compendio de Derecho Romano, Editorial Pax-México. 1972.
- 6.- Bautista Becerra José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, México, 1975.
- 7.- De Pina Vara Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1988, Octava Edición.
- 8.- D'Ors, Derecho Privado Romano, Editorial Ediciones Universidad Navarra, S.A. 7ª. Edición Pamplonia 1989.

- 9.- Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, como Introducción a la cultura jurídica contemporánea, Octava Edición, Editorial Esfinge, S.A. México, 1978.
  
- 10.- Floris Margadant S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge, México, Cuarta Edición.
  
- 11.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial UNAM, México, D.F. 1976.
  
- 12.- Leyva Gabriel y Lisandro Cruz Ponce, Código Civil para el Distrito Federal. 1932-1982, Editorial UNAM.
  
- 13.- Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial --- Nacional, S.A. Edición Española, S/E.
  
- 14.- Rojina Villegas Rafael, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, --- Editorial Libros de México, México, D.F. 2ª. Edición.
  
- 15.- Zamora Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, Editorial ----- Porrúa, 4ª. Edición, México, 1992.

"OTRAS FUENTES CONSULTADAS"

- 1.- Autores Varios, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 2.- Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial UNAM, Primera Edición, México 1987.
- 3.- Rivera Agustín, Disertación de la Posesión, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial UNAM, año II Número 4, Enero Abril de 1987.

**L E G I S L A C I O N**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.